

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio veintisiete (27) de 2022.

Hago constar que el día 28 de junio de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, desde el Email j01prMpalctrlgbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co contentivo de demanda de pertenencia instaurada por Juan David Restrepo Betancur y Otros, para la sucesión de los Finados Ligia Salazar de Restrepo y José Luis Restrepo Cadavid, en contra de Nury del Socorro Díaz Serna y Otros, la que fue rechazada por competencia por auto del 15 de junio de 2022.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación inicial que contiene el texto de la demanda, se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, porque en el capítulo de notificaciones manifiestan que ignoran el domicilio de los demandados y/o el lugar de trabajo, y que en consecuencia solicita su emplazamiento.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Juan David Restrepo Betancur y Otros, para la sucesión de: Ligia Salazar de Restrepo y José Luis Restrepo Cadavid
Demandados	Nury del Socorro Díaz Serna y Otros
Radicado	05308-31-03-001-2022-00149-00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	0865

Vista la constancia que antecede en el presente proceso, y luego de revisado el expediente, advierte el Despacho que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), **promovida para** la sucesión doble e intestada de los ya fallecidos

JOSÉ LUIS RESTREPO CADAVID y la señora LIGIA DE JESÚS SALAZAR de RESTREPO, **por parte de** ROCÍO DEL SOCORRO RESTREPO SALAZAR, MIRYAM RESTREPO SALAZAR, NORELIA DEL SOCORRO RESTREPO SALAZAR, WILSON FERNEY RESTREPO SALAZAR, LUZ DANERY RESTREPO S, MARÍA EUGENIA RESTREPO S., JUAN DAVID RESTREPO BETANCUR, ISABEL CRISTINA RESTREPO BETANCUR, **y en contra de** NURY DEL SOCORRO DÍAZ SERNA, BEATRÍZ DE JESÚS DÍAZ SERNA, ADRIANA MABEL DÍAZ SERNA, LUIS GONZAGA DÍAZ SERNA, OSCAR AUGUSTO DÍAZ SERNA, PAULA ANDREA DÍAZ SERNA, MÓNICA PATRICIA DÍAZ SERNA, ALBA DOLLY DÍAZ SERNA y DE TERCEROS INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir, reúne los requisitos establecidos para su admisión en los artículos 82 y ss. y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **formulada por** ROCÍO DEL SOCORRO RESTREPO SALAZAR, MIRYAM RESTREPO SALAZAR, NORELIA DEL SOCORRO RESTREPO SALAZAR, WILSON FERNEY RESTREPO SALAZAR, LUZ DANERY RESTREPO S, MARÍA EUGENIA RESTREPO S., JUAN DAVID RESTREPO BETANCUR, ISABEL CRISTINA RESTREPO BETANCUR, **para** la sucesión doble e intestada de los ya fallecidos JOSÉ LUIS RESTREPO CADAVID y la señora LIGIA DE JESÚS SALAZAR de **y en contra de** NURY DEL SOCORRO DÍAZ SERNA, BEATRÍZ DE JESÚS DÍAZ SERNA, ADRIANA MABEL DÍAZ SERNA, LUIS GONZAGA DÍAZ SERNA, OSCAR AUGUSTO DÍAZ SERNA, PAULA ANDREA DÍAZ SERNA, MÓNICA PATRICIA DÍAZ SERNA, ALBA DOLLY DÍAZ SERNA y DE TERCEROS INDETERMINADOS que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-5593** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, y concretamente sobre el predio de menor extensión pretendido en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandada, la demanda inicial, el escrito de subsanación de requisitos, así como el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** tanto de los demandados como de las terceras personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de

Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-5593** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

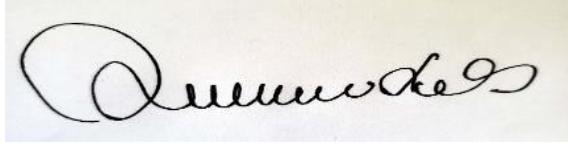
SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín

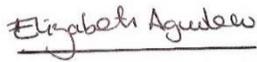
Codazzi (IGAC), hoy, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

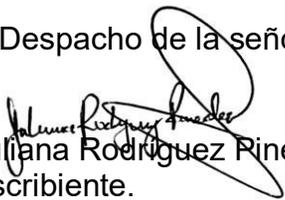


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de julio de 2022. Se deja constancia que el 29 de junio de 2022, el Juzgado Civil Municipal de Girardota, mediante Oficio 418 del 23 de junio de 2022, comunica la cancelación de embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia, comunicada mediante Oficio 980 del 30 de septiembre de 2013.

De la revisión del expediente se observa que el Despacho no tomó atenta nota sobre embargo comunicado.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós
(2022)**

Referencia	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Beatriz Elena Miranda Toro
Demandada	Germán Álzate Zapata
Radicado	05-308-31-03-001-2012-00329-00
Auto (I)	833

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente el Oficio 418 del 23 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado Civil Municipal canceló el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al ejecutado, GERMÁN RODRIGO ALZATE ZAPATA y al cual no se le dará trámite toda vez que el Despacho no tomó nota del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de julio 2022.- Se deja en el sentido que el 24 de mayo de 2022, del correo electrónico luisafvr-20@hotmail.com, la apoderada de la parte actora solicita que se oficie a SURA EPS, con el fin de que informe el domicilio del empleador de la señora Isabel Díaz, demandada en el proceso de la referencia. Asimismo, solicita se le dé la relación de títulos que se encuentran consignados por parte del señor ADOLFO LEÓN AGUIRRE GÓMEZ.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

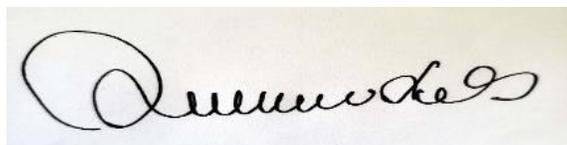
Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gildardo Antonio Correa Díaz
Demandado:	Isabel Cristina Díaz Ríos y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00334-00
Auto (S):	832

Vista la constancia que antecede, encuentra el Despacho procedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, en tal sentido, se oficiará a SURA EPS, para que informe cuál es el empleador de la señora Isabel Cristina Díaz Ríos con c.c. 1.035.418.503, asimismo que indique el domicilio del mismo.

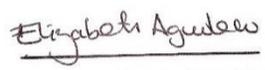
De otro lado, se advierte que, desde el 21 de febrero de 2022, le fue compartido el link del proceso a la abogada demandante, por lo que se indica que con el mismo link, puede revisar el Archivo 39 del expediente digital en el que consta la relación de los títulos que se encuentran a disposición del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIA

13 de julio de 2022, hago constar que el proceso especial de servidumbre con radicado 2014-0205, el 29 de julio de 2014 se dispuso rechazar la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos en auto inadmisorio, que mediante memorial del 14 de junio de 2022 la apoderada de la demandante solicita el pago del título que fuera consignado con la presentación de la demanda por valor de 15.732.710, que revisada la plataforma del Banco Agrario se tiene el título judicial N° [413770000044219](#) por valor 15.732.710 que a la fecha no ha sido pagado.
Sírvasse proveer;

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00205-00
Proceso:	ESPECIAL DE SERVIDUMBRE
Demandante:	HIDRALPOR S.A.S
Demandado:	JORGE MARIO JIMENEZ GONZALEZ
Auto Interlocutorio:	813

Conforme la constancia secretarial que antecede, y en vista que no se encuentra pendiente ninguna actuación el presente proceso se dispone el pago del título judicial N° 413770000044219 en favor de la Sociedad HIDRALPOR S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

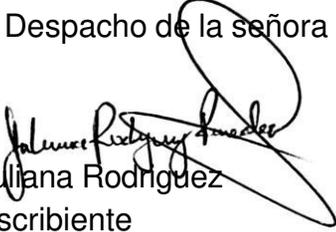
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 14 de julio 2022. Hago constar que se encuentra pendiente la rendición del dictamen para resolver sobre el error grave objeto de la discusión, y el término para que los auxiliares de la justicia lo presentaran feneció el 14 de junio de 2022.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



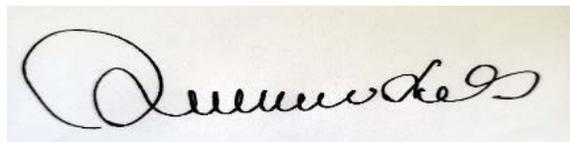
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Expropiación
Demandante:	Hidralpor S.A.S.
Demandado:	Lucia Margarita Arboleda Gaviria
Radicado:	05308-31-03-001-2015-00002-00
Auto (S):	820

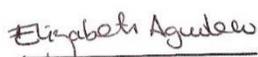
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y toda vez que el término para rendir el dictamen para resolver sobre la objeción por error grave elevada por la parte actora, ha fenecido y ha transcurrido más de 20 días sin que los auxiliares de la justicia lo presentaran; razón por la cual, el Despacho los requiere para que alleguen la labor encomendada, **so pena de iniciar trámite desacato para aplicar los efectos sancionatorios previstos en el artículo 44 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de julio de 2022. Se deja constancia que el 21 de junio de 2022, del correo electrónico consultoriasjuridicas2003@yahoo.es, la abogada de la parte actora solicita el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Se advierte de la revisión del expediente que el levantamiento de la medida fue decretado en audiencia del 30 de mayo de 2018, se expidieron los oficios el 19 de diciembre de 2018, pero los mismos no fueron reclamados.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



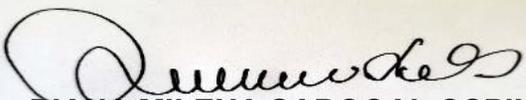
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós
(2022)**

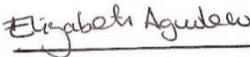
Referencia	Pertenencia
Demandante	Guillermo León Ríos Osorno
Demandada	Joaquín Emilio Vélez Velilla
Radicado	05-308-31-03-001-2015-00106-00
Auto (I)	834

Vista la constancia que antecede, y toda vez que, en audiencia celebrada el 30 de mayo de 2018, se ordenó la cancelación de la medida de inscripción de la demanda y ya que a la fecha no se ha hecho efectiva, el Despacho procede a emitir nuevamente el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota 22 de junio de 2022. Hago constar que el 07 de junio de 2022, la abogada Juliana Gómez Mejía, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al auto del 01 de junio de 2022, mediante el cual se le negó el reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación del señor Jorge Mario Carreño Arango demandante en el proceso de la referencia.

Plantea sus motivos de inconformidad, indicando que mediante Auto 2020-01-349544, la Superintendencia de Sociedades, la nombró como representante legal de las sociedades Legatum Investment Group S.A.S. con NIT 901.091.082 y Legatum Investment Colombia S.A.S. con NIT 901.178.586 y de sus representantes legales, señores Jorge Mario Carreño Arango identificado con C.C. 98.670.337 y Giovanni Escobar Liberty identificado con C.C. 71.313.000, y anexa constancia.

De la revisión del expediente, se advierte que dicho auto en el que se le reconoce como representante legal de las entidades anteriormente enunciadas fue adjuntado con la documentación remitida el 29 de abril de 2022.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2017-00189-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jorge Mario Carreño Arango
Demandada:	Luis Fernando Ospina García
Auto Interlocutorio:	829

En el proceso ejecutivo de la referencia, se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 01 de junio de 2022, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 01 de junio de 2022, este Despacho procedió a negar el reconocimiento de la personería a la Dra. Juliana Gómez Mejía para que representara los intereses del señor Jorge Mario Carreño Arango, sin embargo, la abogada, a través de memorial allegado al canal digital del despacho el día 07 de junio de 2022, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 01 de junio hogaño, sustentando su recurso en el hecho de que mediante correo electrónico aportó el auto 2020-01-349544 del 21 de julio de 2020, donde se le nombra como representante legal de las sociedades intervenidas y en donde el señor Jorge Mario Carreño Arango demandante en el proceso de la referencia, fungía como representante legal, razón por la cual solicita se corrija la actuación surtida y se le reconozca personería jurídica y se le dé acceso al expediente.

Del estudio del expediente se evidencia existió un error en la apreciación que hizo este Despacho de los documentos remitidos por la abogada el 29 de abril de 2022, ya que sí fue adjuntado el auto 2020-01-349544 del 21 de julio de 2020, emitido por la Superintendencia de Sociedades que la nombra a la abogada como representante legal de las sociedades intervenidas, razón por la cual se REPONDRÁ el auto del 01 de junio de 2022, en el sentido que se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. JULIANA GÓMEZ MEJÍA, para que represente los intereses del demandante Jorge Mario Carreño Arango.

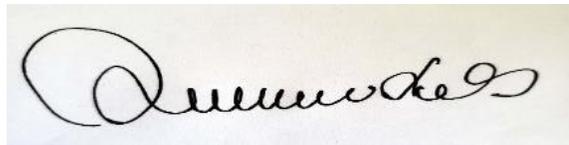
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO – REPONER el auto de fecha 01 de junio de 2022, mediante el cual se reconoció personería jurídica, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JULIANA GÓMEZ MEJÍA, con T.P. 160.160 del C.S. de la J, para que represente los intereses del demandante Jorge Mario Carreño Arango.

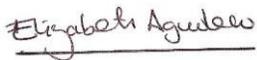
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



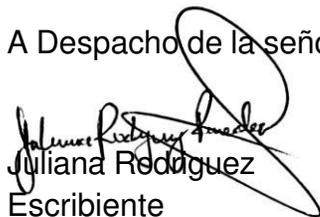
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 14 de julio 2022. Hago constar que, mediante auto del 15 de junio de 2022, se dio traslado al avalúo comercial allegado por la parte actora, sin que en el término enunciado en el canon 444 del C.G.P, la parte ejecutada se hubiese pronunciado.

El 23 de junio de 2022, el abogado de la parte actora del correo montoyayrestrepoabogados@hotmail.com, solicita se fije fecha de remate.

Se advierte de la revisión del avalúo comercial que obra en el archivo 4, que el mismo fue realizado el 15 de marzo de 2021.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



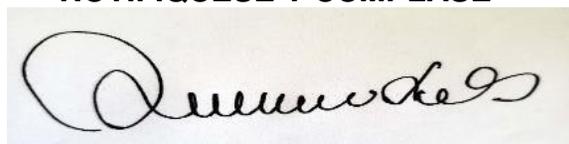
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sandra Patricia Correa Vargas
Demandado:	Obed Antonio Loaiza Bolívar
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00012-00
Auto (S):	827

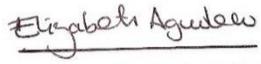
Vista la constancia que antecede, se advierte que el avalúo comercial allegado por la parte actora fue realizado el 15 de marzo de 2021, por lo que a la fecha se encuentra caducado, ya que su vigencia es de un año, según el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, por lo que el Despacho, previo a proceder a fija fecha de remate en el proceso de la referencia, se requiere a la parte demandante, para que aporte el avalúo comercial del bien inmueble identificado con M.I. 012-13033, actualizado, en concordancia con la norma previamente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

27 de julio de 2022. Dejo constancia que TRANSUNIÓN, el 17 de junio del presente año dio respuesta al oficio del 27 enero de 2021, por medio del cual se comunicó la solicitud para que certificaran en cuáles entidades bancarias posee productos financieros la ejecutada.

Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00231-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandada:	INVERSIONES V.C.J. S.A.S.
Auto Sustanciación:	120

En el proceso de la referencia, se incorporan al expediente la respuesta dada por TRANSUNIÓN, las cuales se ponen en conocimiento de las partes para que se pronuncien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 26 de julio de 2022. Hago saber que el día 18 de julio de 2022, el abogado de la parte actora del correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com, allega solicitud de reconocimiento de nuevos demandantes, en razón a adjudicación por sucesión sobre el inmueble con M.I.012-1117, objeto de la Litis.

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION CON AUTORIZACION DE CONCESION HATOVIAL S.A.S.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA VELASQUEZ IGNACIO JOSE	CC# 525067
A: MEJIA FERNANDEZ ALVARO IGNACIO	CC# 15346567 X 1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ CLARA ISABEL	CC# 42970614 X 1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ LINA BEATRIZ	CC# 42872734 X 1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ MARIA ADRIANA	CC# 21729436 X 1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ MARTHA CECILIA	CC# 42880696 X 1/6 PARTE
A: MRJIA FERNANDEZ ANA VICTORIA	CC# 21403860 X 1/6 PARTE

Asimismo, allega poder a él conferido por los adjudicatarios, para que represente sus intereses, e informa la inscripción de la demanda en el folio de matrícula arriba enunciado.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

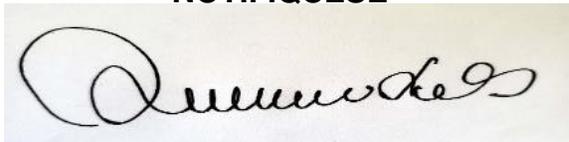
Girardota, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00254-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	María Elena Sosa
Auto :	869

Vista la constancia que antecede y toda vez que los señores Álvaro Ignacio, Clara Isabel, Lina Beatriz, Martha Cecilia y Ana Victoria Mejía Fernández, son herederos del señor Ignacio José Mejía Velásquez, se tendrán como vinculados al presente proceso en calidad de demandantes quienes hacen parte de la comunidad para la cual demandó la señora María Adriana Mejía Fernández; ahora, en virtud de los poderes conferidos al abogado ANDRES MONTOYA con T.P. 236.276 del C.S. de la J, quien ya representa los intereses de la parte demandante, se le reconoce personería para actuar en representación de los intereses de los adjudicatarios ya mencionados, en concordancia con el canon 75 del C.G.P.

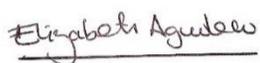
Finalmente, se pone en conocimiento el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la Litis, allegado por la parte actora, y el que consta el registro de la inscripción de la demanda en el folio con M.I.012-1117.

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 26 de julio de 2022. Hago saber que el día 18 de julio de 2022, el abogado de la parte actora del correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com, allega solicitud de reconocimiento de nuevos demandantes, en razón a adjudicación por sucesión sobre el inmueble con M.I.012-1117, objeto de la Litis.

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION CON AUTORIZACION DE CONCESION HATOVIAL S.A.S.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA VELASQUEZ IGNACIO JOSE	CC# 525067
A: MEJIA FERNANDEZ ALVARO IGNACIO	CC# 15346567 X 1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ CLARA ISABEL	CC# 42970614 X 1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ LINA BEATRIZ	CC# 42872734 X 1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ MARIA ADRIANA	CC# 21729436 X 1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ MARTHA CECILIA	CC# 42880696 X 1/6 PARTE
A: MRJIA FERNANDEZ ANA VICTORIA	CC# 21403860 X 1/6 PARTE

Asimismo, allega poder a él conferido por los adjudicatarios, para que represente sus intereses, e informa la inscripción de la demanda en el folio de matrícula arriba enunciado.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

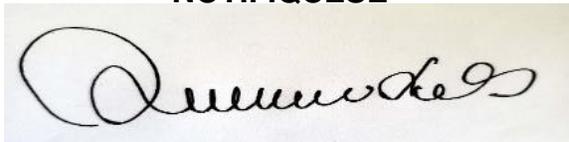
Girardota, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00255-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	Dioselina González
Auto :	867

Vista la constancia que antecede y toda vez que los señores Álvaro Ignacio, Clara Isabel, Lina Beatriz, Martha Cecilia y Ana Victoria Mejía Fernández, son herederos del señor Ignacio José Mejía Velásquez, se tendrán como vinculados al presente proceso en calidad de demandantes quienes hacen parte de la comunidad para la cual demandó la señora María Adriana Mejía Fernández; ahora, en virtud de los poderes conferidos al abogado ANDRES MONTOYA con T.P. 236.276 del C.S. de la J, quien ya representa los intereses de la parte demandante, se le reconoce personería para actuar en representación de los intereses de los adjudicatarios ya mencionados, en concordancia con el canon 75 del C.G.P.

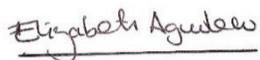
Finalmente, se pone en conocimiento el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la Litis, allegado por la parte actora, y el que consta el registro de la inscripción de la demanda en el folio con M.I.012-1117.

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 26 de julio de 2022. Hago saber que el día 16 de junio hogaño, el abogado de la parte actora del correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com, solicita se corrija el oficio 133 del 02 de junio de 2022, asimismo solicita se acceda al emplazamiento del señor Carlos Mario Ramírez demandado en el proceso de la referencia.

El 18 de julio de 2022, el abogado de la parte actora del correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com, allega solicitud de reconocimiento de nuevos demandantes, en razón a adjudicación por sucesión sobre el inmueble con M.I.012-1117, objeto de la Litis.

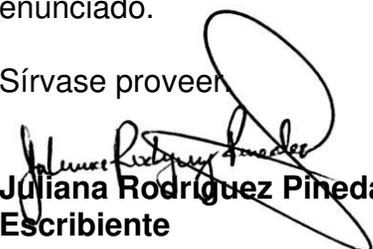
ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION CON AUTORIZACION DE CONCESION HATOVIAL S.A.S.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA VELASQUEZ IGNACIO JOSE	CC#	525067
A: MEJIA FERNANDEZ ALVARO IGNACIO	CC# 15346567	X 1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ CLARA ISABEL	CC# 42970614	X 1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ LINA BEATRIZ	CC# 42872734	X 1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ MARIA ADRIANA	CC# 21729436	X 1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ MARTHA CECILIA	CC# 42880696	X 1/6 PARTE
A: MRJIA FERNANDEZ ANA VICTORIA	CC# 21403860	X 1/6 PARTE

Asimismo, allega poder a él conferido por los adjudicatarios, para que represente sus intereses, e informa la inscripción de la demanda en el folio de matrícula arriba enunciado.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00263-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	
Auto :	870

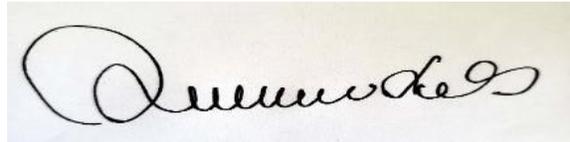
Vista la constancia que antecede y toda vez que los señores Álvaro Ignacio, Clara Isabel, Lina Beatriz, Martha Cecilia y Ana Victoria Mejía Fernández, son herederos del señor Ignacio José Mejía Velásquez, se tendrán como vinculados al presente proceso en calidad de demandantes quienes hacen parte de la comunidad para la cual demandó la señora María Adriana Mejía Fernández; ahora, en virtud de los poderes conferidos al abogado ANDRES MONTOYA con T.P. 236.276 del C.S. de la J, quien ya representa los intereses de la parte demandante, se le reconoce

personería para actuar en representación de los intereses de los adjudicatarios ya mencionados, en concordancia con el canon 75 del C.G.P.

De otro lado, y toda vez que no ha sido posible la notificación de la presente demanda al señor Carlos Mario Ramírez, se accede a lo solicitado por el abogado actor y se ordena el emplazamiento en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P.

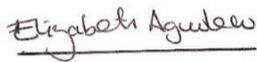
Finalmente, frente a la petición de expedición de un nuevo oficio con el fin de inscribir la presente demanda en el folio de matrícula 012-1117. Por la secretaria del Despacho ofíciase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 26 de julio de 2022. Hago saber que el día 18 de julio de 2022, el abogado de la parte actora del correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com, allega solicitud de reconocimiento de nuevos demandantes, en razón a adjudicación por sucesión sobre el inmueble con M.I.012-1117, objeto de la Litis.

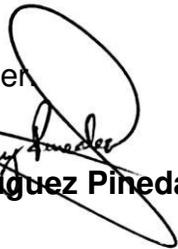
ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION CON AUTORIZACION DE CONCESION HATOVIAL S.A.S.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA VELASQUEZ IGNACIO JOSE	CC# 525067
A: MEJIA FERNANDEZ ALVARO IGNACIO	CC# 15346567 X 1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ CLARA ISABEL	CC# 42970614 X 1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ LINA BEATRIZ	CC# 42872734 X 1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ MARIA ADRIANA	CC# 21729436 X 1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ MARTHA CECILIA	CC# 42880696 X 1/6 PARTE
A: MRJIA FERNANDEZ ANA VICTORIA	CC# 21403860 X 1/6 PARTE

Asimismo, allega poder a él conferido por los adjudicatarios, para que represente sus intereses, e informa la inscripción de la demanda en el folio de matrícula arriba enunciado.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

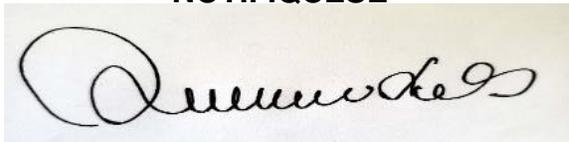
Girardota, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00264-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	Amparo Vásquez
Auto :	868

Vista la constancia que antecede y toda vez que los señores Álvaro Ignacio, Clara Isabel, Lina Beatriz, Martha Cecilia y Ana Victoria Mejía Fernández, son herederos del señor Ignacio José Mejía Velásquez, se tendrán como vinculados al presente proceso en calidad de demandantes quienes hacen parte de la comunidad para la cual demandó la señora María Adriana Mejía Fernández; ahora, en virtud de los poderes conferidos al abogado ANDRES MONTOYA con T.P. 236.276 del C.S. de la J, quien ya representa los intereses de la parte demandante, se le reconoce personería para actuar en representación de los intereses de los adjudicatarios ya mencionados, en concordancia con el canon 75 del C.G.P.

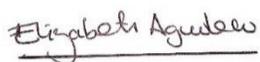
Finalmente, se pone en conocimiento el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la Litis, allegado por la parte actora, y el que consta el registro de la inscripción de la demanda en el folio con M.I.012-1117.

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

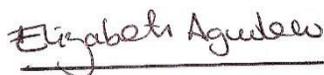


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

27 de julio de 2022. Dejo constancia que en la demanda ordinaria laboral con radicado 2019-00302 se encuentra fijada fecha para audiencia para el día 1° de agosto de 2022. Que revisada la demanda se verifica que se solicita se decreten pruebas documentales a cargo de la parte demandada, sin que hayan sido aportadas por la demandada, teniendo en cuenta que la demanda fue dada por no contestada por auto del 09 de diciembre de 2020.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

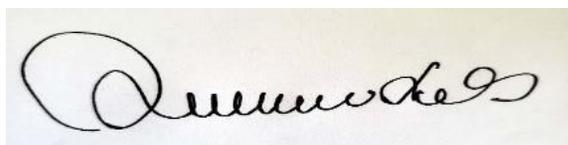
Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-000302-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	Juan Camilo Uribe Orjuela
Demandado:	Gedisa Colombiana S.A.S
Auto Sustanciación:	864

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita en su escrito de demanda oficiar a Gedisa Colombiana S.A.S, con la finalidad de que aporte los soportes de pago realizados al demandante por concepto de comisiones durante toda la relación laboral, y conforme los poderes de juez como director del proceso¹, adoptando las medidas necesarias para garantizar la agilidad y la rapidez en este tipo de trámites y con la finalidad entonces de agotar todas las etapas en una sola oportunidad, el Despacho dispone decretar desde ya las pruebas documentales pendientes por allegarse en este asunto por encontrarlas necesarias y pertinentes

Por lo anterior, se ordena oficiar a la Gedisa Colombiana S.A.S., a fin de que aporte los soportes de pago realizados al demandante por concepto de comisiones durante toda la relación laboral con el señor Juan Camilo Uribe Orjuela, en especial las relaciones de comisiones por venta por los años 2015 y 2016, de los meses de septiembre a diciembre de 2017, junio y julio de 2018, y agosto a octubre de 2019. Lo anterior, deberá ser aportado antes del día que se tiene fijada para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

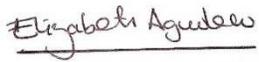


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

¹ Artículo 48 CPL y de la SS, Artículos 5 y 42-1 del CGP.

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 14 de julio de 2022. Se deja constancia que el 07 de julio de 2022, la ORIP de Girardota allegó nota devolutiva, frente a la inscripción de la medida decretada en el proceso de la referencia con la siguiente anotación.

EL PRESENTE DOCUMENTO YA FUE REGISTRADO (ARTS. 20, 21 Y 23 DE LA LEY 1579 DE 2012).

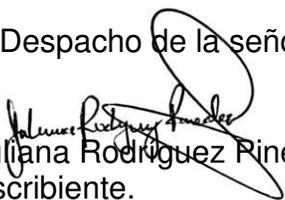
EN LA ANOTACION 22 DEL FMI.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

Se advierte de la revisión del expediente que la medida se encuentra inscrita debidamente y se puede observar en el archivo 22 del expediente.

El 12 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora del correo montoyayrestrepoabogados@hotmail.com, allega solicitud de librar comisión para secuestrar el bien inmueble identificado con M.I. 012- 6504.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós
(2022)**

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Janeth Maritza Correa Vargas
Demandada	Samuel Orlando Rodas López
Radicado	05-308-31-03-001- 2020-00086-00
Auto (I)	828

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble con MI 012-6504, propiedad del demandado Samuel Orlando Rodas López, procede el Despacho a comisionar para el secuestro del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Circular del 19 de diciembre de 2017 en concordancia con lo dispuesto en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017, lo mismo que del 12 de junio de 2017, CSJCUC17- 118, del Consejo Superior de la Judicatura arguyó que de acuerdo con la interpretación sistemática de las normas, esto es art. 38 del C.G.P., y el Código de Policía Ley 1801 de 2016, permite aseverar que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., *“Las autoridades judiciales si puede comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre*

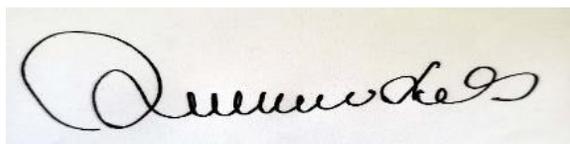
las ramas del poder público". Es decir que la comisión es para cumplir la orden de un juez que ya cumplió su función jurisdiccional al decretar un embargo o una entrega. Luego la función del comisionado no es jurisdiccional sino de ejecución, es de naturaleza administrativa, y no judicial. Es un auxilio (colaboración) para cumplir la orden del juez en aras de descongestionar los despachos.

En consecuencia, para la diligencia de secuestro se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa-Reperto, a quien se le confiere facultades para subcomisionar y allanar art. 40 y 112 del C.G.P., y remplace secuestre de ser necesario en los casos previstos en el art. 48 ibidem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

Como secuestre se designa a la señora FANY DEL SOCORRO LOPERA PALACIOS de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 70 No. 81-128 de Medellín, teléfono 3217925697 correo electrónico ninaloperapalacio@hotmail.com.

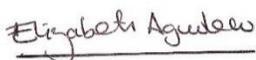
Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA, Girardota, 21 de julio de 2022, hago saber que el día 16 de junio de 2022, mediante correo electrónico cifuentesabogadosyassociados@gmail.com, la abogada de la parte actora solicita se tenga notificado al codemandado Juan Diego Jaramillo Correa al correo agpsubienda@gmail.com, toda vez que el señor Jaramillo les manifestó que al correo aromac2020@gmail.com, no recibe correspondencia.

De la revisión del expediente tenemos que, el 08 de septiembre de 201, se realizó la notificación electrónica del señor Juan Diego Jaramillo Correa al correo agpsubienda@gmail.com, surtiéndose la misma el día 13 de septiembre de 2021.

Días para pagar o proponer excepciones: 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 de septiembre de 2021, sin que se pronunciara sobre la demanda.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00015-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandada:	Juan David Jaramillo Correa y otros
Auto :	848

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se tiene notificado electrónicamente, al señor Juan Diego Jaramillo Correa, al correo agpsubienda@gmail.com, quedando notificado el día 13 de septiembre de 2021, sin que se pagara o presentara excepciones, en los términos de los artículos 431 y 442 del C.G.P; en tal sentido y toda vez que la Litis se encuentra debidamente integrada, se surtirá el trámite siguiente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

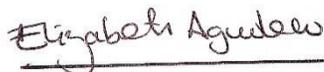
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

13 de julio de 2022. Dejo constancia que el proceso de referencia el día 26 de abril de 2022 se terminó por conciliación, que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el 22 de junio del presente año allegó el cálculo actuarial solicitado por la parte demandada.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



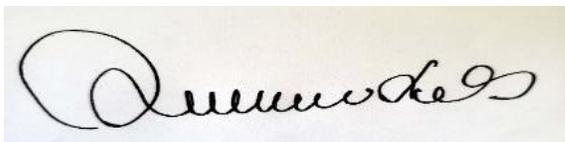
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00023-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ALBERTO ALZATE ALZATE
Demandados:	ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLÓN Y OTROS
Auto Sustanciación:	119

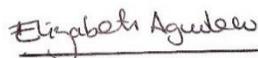
En el proceso de la referencia, se incorporan al expediente el cálculo actuarial realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el cual se ponen en conocimiento de la parte demandada para que proceda con el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

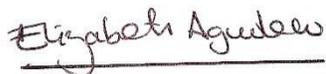


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

27 de julio de 2022. Dejo constancia que TRANSUNIÓN, el 17 de junio del presente año dio respuesta al oficio del 02 junio de 2022, por medio del cual se comunicó la solicitud para que certificaran en cuáles entidades bancarias posee productos financieros la ejecutada.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

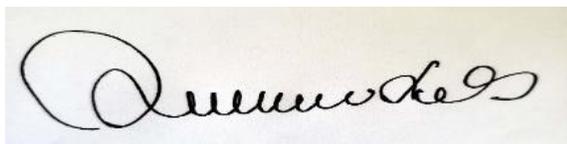
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00056-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	PROTECCIÓN S.A.
Demandada:	OBRAS Y SERVICIOS GTA S.A.S.
Auto Sustanciación:	121

En el proceso de la referencia, se incorporan al expediente la respuesta dada por TRANSUNIÓN, las cuales se ponen en conocimiento de las partes para que se pronuncien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP

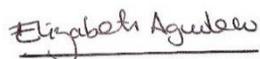
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

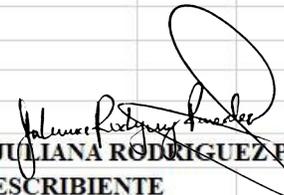
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO LABORAL DEL
CIRCUITO**

La suscrita escribiente procede a liquidar el crédito en el radicado 2021-00077 teniendo en cuenta la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución así:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>	0.00%	Mora Hasta (Hoy)	27-jul-22
Tasa mensual pactada >>>	0.00%		Comercial
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo x
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			Microc u Otros

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Mensual	TASA	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-dic-19	31-dic-19					58.459.968,00		0,00	Valor	Folio	0,00	58.459.968,00
6-dic-19	31-dic-19	28,37%	3,00%	2,999%		58.459.968,00	25	1.460.880,66			1.460.880,66	59.920.848,66
1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,98%	2,980%		58.459.968,00	30	1.741.957,96			3.202.838,62	61.662.806,62
1-feb-20	29-feb-20	28,59%	3,02%	3,019%		58.459.968,00	30	1.764.660,06			4.967.498,68	63.427.466,68
1-mar-20	31-mar-20	28,43%	3,00%	3,004%		58.459.968,00	30	1.756.223,76			6.723.722,45	65.183.690,45
1-abr-20	30-abr-20	28,04%	2,97%	2,969%		58.459.968,00	30	1.735.605,64			8.459.328,09	66.919.296,09
1-may-20	31-may-20	27,29%	2,90%	2,901%		58.459.968,00	30	1.695.735,71			10.155.063,80	68.615.031,80
1-jun-20	30-jun-20	27,18%	2,89%	2,891%		58.459.968,00	30	1.689.863,61			11.844.927,41	70.304.895,41
1-jul-20	31-jul-20	27,18%	2,89%	2,891%		58.459.968,00	30	1.689.863,61			13.534.791,02	71.994.759,02
1-ago-20	31-ago-20	27,44%	2,91%	2,914%		58.459.968,00	30	1.703.732,98			15.238.524,00	73.698.492,00
1-sep-20	30-sep-20	27,53%	2,92%	2,923%		58.459.968,00	30	1.708.525,73			16.947.049,73	75.407.017,73
1-oct-20	31-oct-20	27,14%	2,89%	2,887%		58.459.968,00	30	1.687.726,73			18.634.776,46	77.094.744,46
1-nov-20	30-nov-20	26,76%	2,85%	2,852%		58.459.968,00	30	1.667.384,65			20.302.161,12	78.762.129,12
1-dic-20	31-dic-20	26,19%	2,80%	2,800%		58.459.968,00	30	1.636.728,88			21.938.890,00	80.398.858,00
1-ene-21	31-ene-21	25,98%	2,78%	2,780%		58.459.968,00	30	1.625.391,15			23.564.281,15	82.024.249,15
1-feb-21	28-feb-21	26,31%	2,81%	2,811%		58.459.968,00	30	1.643.197,03			25.207.478,18	83.667.446,18
1-mar-21	31-mar-21	26,12%	2,79%	2,793%		58.459.968,00	30	1.632.952,25			26.840.430,43	85.300.398,43
1-abr-21	30-abr-21	25,97%	2,78%	2,779%		58.459.968,00	30	1.624.850,67			28.465.281,10	86.925.249,10
1-may-21	31-may-21	25,83%	2,77%	2,766%		58.459.968,00	30	1.617.278,34			30.082.559,43	88.542.527,43
1-jun-21	30-jun-21	25,82%	2,77%	2,766%		58.459.968,00	30	1.616.737,05			31.699.296,49	90.159.264,49
1-jul-21	31-jul-21	25,77%	2,76%	2,761%		58.459.968,00	30	1.614.029,84			33.313.326,32	91.773.294,32
1-ago-21	31-ago-21	25,86%	2,77%	2,769%		58.459.968,00	30	1.618.901,86			34.932.228,19	93.392.196,19
1-sep-21	30-sep-21	25,79%	2,76%	2,763%		58.459.968,00	30	1.615.112,88			36.547.341,07	95.007.309,07
1-oct-21	31-oct-21	25,62%	2,75%	2,747%		58.459.968,00	30	1.605.900,12			38.153.241,19	96.613.209,19
1-nov-21	3-dic-21	25,91%	2,77%	2,774%		58.459.968,00	33	1.783.767,34			39.937.008,52	98.396.976,52
1-dic-21	31-dic-21	26,19%	2,80%	2,800%		58.459.968,00	30	1.636.728,88			41.573.737,40	100.033.705,40
1-ene-22	31-ene-22	26,49%	2,83%	2,827%		58.459.968,00	30	1.652.884,93			43.226.622,33	101.686.590,33
1-feb-22	28-feb-22	27,45%	2,92%	2,915%		58.459.968,00	30	1.704.265,72			44.930.888,05	103.390.856,05
1-mar-22	31-mar-22	27,41%	2,91%	2,912%		58.459.968,00	30	1.702.134,46			46.633.022,51	105.092.990,51
1-abr-22	30-abr-22	28,58%	3,02%	3,018%		58.459.968,00	30	1.764.133,18			48.397.155,69	106.857.123,69
1-may-22	31-may-22	29,57%	3,11%	3,106%		58.459.968,00	30	1.816.050,74			50.213.206,43	108.673.174,43
1-jun-22	30-jun-22	30,60%	3,20%	3,198%		58.459.968,00	30	1.869.548,90			52.082.755,32	110.542.723,32
1-jul-22	27-jul-22	31,92%	3,31%	3,314%		58.459.968,00	27	1.743.619,96			53.826.375,29	112.286.343,29
								Resultados >>	0,00		53.826.375,29	112.286.343,29

SALDO DE CAPITAL 58.459.968,00
COSTAS 4.384.000,00
SALDO DE INTERESES 53.826.375,29
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS **116.670.343,29**


JULIANA RODRIGUEZ PINEDA
ESCRIBIENTE

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 21 de julio 2022.- Se deja en el sentido que el 09 de junio de 2022, del correo electrónico dianacarolina2149@hotmail.com, la apoderada de la parte actora allegó liquidación de crédito actualizada, misma a la cual se le dio traslado del artículo 446 en concordancia con el canon 110 del C.G.P, el 07 de julio de 2022, sin que se hiciera pronunciamiento.

De la re revisión que se hace de la liquidación de crédito elaborada por la abogada, se advierte que los intereses de la tabla allegada no corresponden a los indicados en la sentencia, es decir "...por la suma de \$58.459.968, más **los intereses de mora a una y media veces el interés bancario corriente**, debidamente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación" (negrilla fuera de texto).

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

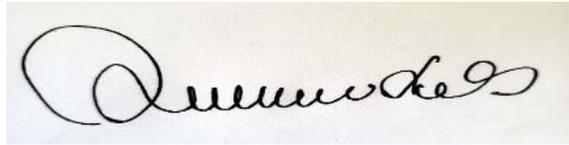
Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo conexo
Demandante:	JULIANA GONZÁLEZ VALENCIA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00077-00
Auto (S):	849

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se advierte que una vez estudiada la liquidación del crédito aportada y vencido el traslado del que trata el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, sin que la parte contraria haya presentado objeción alguna, este Despacho no aprueba la misma, toda vez que, en dicha liquidación, la tasa de interés expuesta es contraria a la realidad, pues los intereses de mora a la ½ veces; no son los indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

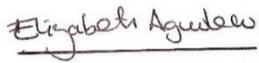
En tal sentido, y en concordancia con el canon arriba enunciado, el Juzgado modifica y actualiza la liquidación del crédito en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

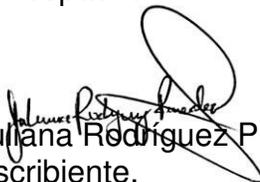
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 21 de julio de 2022. Informo que mediante auto del día 10 de noviembre de 2021, se tuvo por notificado al señor **Pedro Pablo Correa Sossa** por conducta concluyente, demandado en el proceso de la referencia, sin que hubiese pagado o presentado excepciones.

Días para pagar o proponer excepciones 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 01 de diciembre de 2022.

El día 06 de julio de 2022, la abogada Mónica Muñoz, del correo monica291974@gmail.com, solicita que no se le tenga como secuestre en el proceso de la referencia, toda vez que ella no pertenece a la lista de auxiliares de la justicia.

El 12 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora, del correo jorgeivanarangorestrepo@gmail.com, solicita se siga adelante con la ejecución.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós
(2022)**

Referencia	Ejecutivo Hipotecaria
Demandante	Jairo Alonso Restrepo Restrepo
Demandada	Pedro Pablo Correa Sossa
Radicado	05-308-31-03-001- 2021-00133 -00
Auto (I)	850

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada, hubiese pagado o formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 25 de junio de 2021, el señor Jairo Alonso Restrepo Restrepo, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del señor Pedro Pablo Correa Sossa, pretendiendo el pago de las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante (Archivo 02 Exp digital).

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 08 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado al demandado mediante auto calendado del 10 de noviembre por conducta concluyente conforme a lo indicado en el artículo 301 del C.G.P., comenzando a correr el término para pagar o excepcionar desde el 18 de noviembre de 2021, sin que hiciera uso del derecho de contradicción conforme a los artículos 431 y 442 ibidem.

1.3 De la solicitud de la abogada Mónica Muñoz:

Respecto de la solicitud de la abogada, el Despacho indicará que no se hace necesario nombrar un nuevo secuestre en el proceso de la referencia, toda vez que, mediante auto del 10 de noviembre de 2021, se dispuso comisionar a la Alcaldía para realizar el secuestro del bien inmueble objeto de la Litis, al cual se le confirieron facultades para subcomisionar y reemplazar secuestre.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña

ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó tres pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Así mismo se allegó copia auténtica de la escritura pública de hipoteca N° 1111 del 09 de mayo de 2017, ante la Notaría 1º del Círculo de Medellín, con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-43654, y con la que se garantiza las sumas que el hipotecante, adeuda al señor Jairo Alonso Restrepo Restrepo; la cual cumple con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 012-43654, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a el ejecutado.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$33.000.000.00.

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mayor cuantía en favor de JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO con c.c. 71.602.051, en contra de PEDRO PABLO CORREA SOSSA con c.c. 98.639.272, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00) como capital contenido en el Pagaré suscrito el 09 de mayo de 2017 y por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 02 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2.) Por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00) como capital contenido en el pagaré suscrito el 09 de mayo de 2017 y por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 02 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

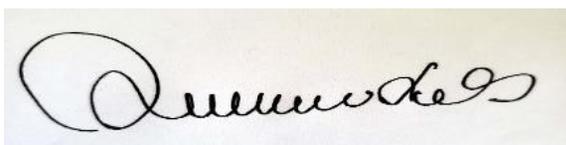
3.) Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) como capital contenido en el pagaré suscrito el 09 de mayo de 2017 y por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 02 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate del bien inmueble embargado y secuestrado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 012-43654 de la ORIP de Girardota, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fijala suma de \$33.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

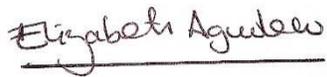
TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

27 de julio de 2022. Dejo constancia que la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., le confirió poder a la Dra. GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



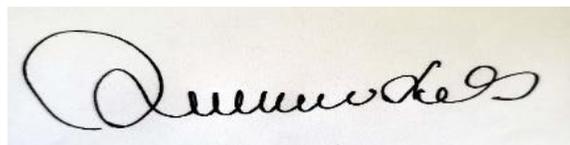
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

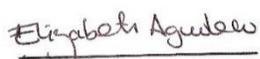
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00165-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	WILSON ALONSO RODRÍGUEZ RUIZ Y OTROS
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Sustanciación:	122

En la demanda ordinaria laboral interpuesta por WILSON ALONSO RODRÍGUEZ RUIZ Y OTROS en contra de COLCERÁMICA S.A.S., se reconoce personería a la Dra. GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 21 de julio de 2022. Informo que mediante auto del día 08 de junio de 2022, se tuvo por notificado al señor Jairo León Gómez Orrego por conducta concluyente, demandado en el proceso de la referencia, desde el 15 de junio de 2022.

Se advierte que el demandado contestó la demanda el 04 de febrero de 2022, en la cual propuso excepciones, pero mediante escrito del 08 de febrero hogaño, el apoderado del demandado renunció a las mismas y solicitó suspensión del proceso, en virtud de contrato de transacción efectuado con el demandante, es por ello que mediante auto del 16 de febrero del año que corre, se suspendió el proceso hasta el 22 de abril de 2022.

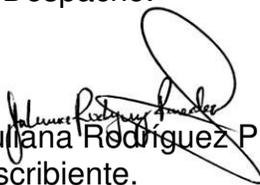
Mediante escrito del 02 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita se reanude el proceso toda vez que no se cumplió con el pago convenido, en razón a ello, el Despacho reanudó el proceso y notificó por conducta concluyente al demandado toda vez que la notificación efectuada por la parte demandante no cumplía con los requisitos normativos.

Es así que se concedió el término que tratan los artículos 431 y 442 del C.G.P, sin que hubiese pagado o presentado nuevas excepciones (ya que renunció a ellas en escrito que obra en el archivo 6 exp digital).

Días para pagar o proponer excepciones: 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 de junio de 2022, no hizo pronunciamiento.

El 15 de junio de 2022, del correo miguelsalve10@hotmail.com, el abogado de la parte actora allega solicitud de medidas cautelares y que se siga adelante con la ejecución.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós
(2022)**

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Juan Carlos Gómez Roldán
Demandada	Jairo León Gómez Orrego
Radicado	05-308-31-03-001-2021-00253-00
Auto (I)	851

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada, hubiese pagado o formulado excepciones de mérito (véase archivo 06).

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 17 de noviembre de 2021, el señor Juan Carlos Gómez Roldán, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del señor Jairo León Gómez Orrego, pretendiendo el pago de las sumas de dinero por la cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante (Archivo 02 Exp digital).

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 19 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado al demandado mediante auto del 08 de junio de 2022, bajo la figura de conducta concluyente, conforme a lo indicado en el artículo 301 del C.G.P., comenzando a correr el término para pagar o excepcionar desde el 15 de junio de 2022, sin que hiciera uso del derecho de contradicción conforme a los artículos 431 y 442 ibidem.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.-El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó acuerdo conciliatorio del 16 de septiembre de 2021, el cual cumple con los requisitos generales del título ejecutivo, contemplados en el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias:

- 1.-) Bien inmueble con el folio Nro. 020-78748 - Lote área 60 Mts2.
- 2.-) Bien inmueble con el folio Nro. 008-50096 – Local área 48.40 Mts2
- 3.-) Bien inmueble con el folio Nro. 008-42510 – Lote área 84.00 Mts2
- 4.-) Bien inmueble con el folio Nro. 008-50100 – Apto área 58.49 Mts2
- 5.-) Bien inmueble con el folio Nro. 008-50454 – Finca área 25 Htas
- 6.-) Bien inmueble con el folio Nro. 008-52391 – Lote área 96.00 Mts2
- 7.-) Bien inmueble con el folio Nro. 008-65829 – Lote área 216.00 Mts2
- 8.-) Bien inmueble con el folio Nro. 008-30721 – Lote con casa área 168.040 Mts2

Los cuales una vez sean embargados y secuestrados con su producto se pagará al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas al ejecutado.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$61.800.000.00.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mayor cuantía en favor de JUAN CARLOS GÓMEZ ROLDÁN con c.c. 71.617.113, y a cargo de JAIRO LEÓN GÓMEZ URREGO con c.c. 3.396.954, por la siguiente suma de dinero:

1.) Por la suma de DOS MIL SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 2.060´000.000.00) como capital contenido en el acuerdo conciliatorio del 16 de septiembre de 2021, del Centro de Conciliación en Derecho –COOPORATIVOS y por los intereses de mora sobre el capital anterior, al 0.5% mensual, desde el 1° de noviembre de 2021, conforme lo dispone el art. 1617 del Código Civil.

Segundo: Ordenar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas.

Bien inmueble con el folio Nro. 020-78748 ORIP Rionegro, Antioquia.
Bien inmueble con el folio Nro. 008-50096 ORIP Apartadó, Antioquia.
Bien inmueble con el folio Nro. 008-42510 ORIP Apartadó, Antioquia.
Bien inmueble con el folio Nro. 008-50100 ORIP Apartadó, Antioquia.
Bien inmueble con el folio Nro. 008- 50454 ORIP Apartadó, Antioquia.
Bien inmueble con el folio Nro. 008- 52391 ORIP Apartadó, Antioquia.
Bien inmueble con el folio Nro. 008- 65829 ORIP Apartadó, Antioquia.
Bien inmueble con el folio Nro. 008- 30721 ORIP Apartadó, Antioquia.

Líbrese por la secretaria del Despacho los oficios correspondientes.

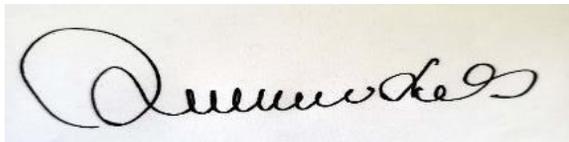
Tercero: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

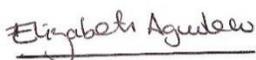
Cuarto: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fijala suma de \$61.800.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

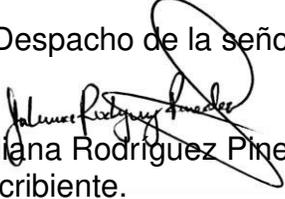
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 14 de julio de 2022. Se deja constancia que los días 13 y 17 de junio de 2022, se recibió respuesta a los oficios N°170, 160 Y 161, por parte de SURA, el RUNT y TRANSUNION.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós
(2022)**

Referencia	Ejecutivo
Demandante	AYC COLANTA
Demandada	Orlando Pérez Álvares y otros
Radicado	05-308-31-03-001-2021-00263-00
Auto (I)	825

Vista la constancia que antecede, se pone en conocimiento y se incorpora al expediente las respuestas a los oficios N°170, 160 Y 161, del 02 de junio de 2022, por parte de EPS SURA, el RUNT y TRANSUNION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

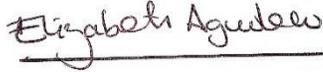
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

27 de julio de 2022. Dejo constancia que Colmena Seguros de Riesgos Laborales S.A., el 25 de mayo del presente año dio respuesta al oficio del 03 del mismo mes y año, por medio del cual se le comunicó la prueba decretada mediante auto del 06 de abril de la misma anualidad.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

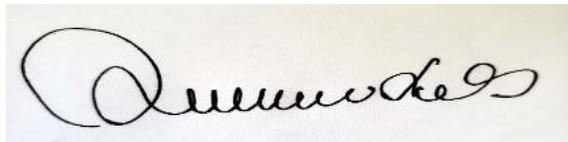
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00264-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	CÉSAR DE JESÚS CASTRILLÓN RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Sustanciación:	121

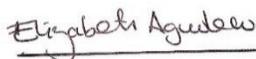
En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente la prueba decretada y aportada por Colmena Seguros de Riesgos Laborales S.A. Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes para que se prenutrien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



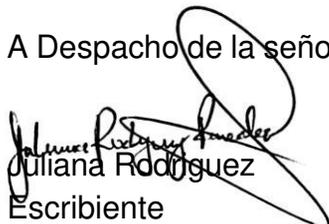
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 22 de julio 2022. Hago constar que el 21 de julio de 2022, mediante el correo electrónico silvicorso67@hotmail.com, fue allegada solicitud de suspensión del proceso 2022-273.

Se advierte que la solicitud la eleva la abogada Silvana López quien no cuenta con personería para actuar en el proceso de la referencia, toda vez que mediante auto del 01 de junio del presente año, se requirió a la apoderada demandante, toda vez que la sustitución allegada era para la abogada LUZ JANNET GALLEGO URREGO y no para Silvana López.

Por otro lado, del escrito de suspensión se advierte que el mismo está incorrecto en el sentido que solicitan la suspensión del proceso con radicado 2022-00273, y el proceso de la referencia es el proceso 2021-00273.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



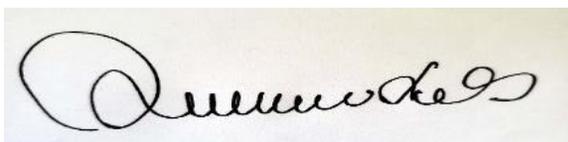
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Sandra Liliana Agudelo Correa y otro
Demandado:	Gloria Elena Durango Miranda y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00273-00
Auto (S):	859

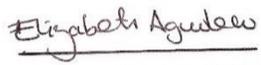
Vista la constancia que antecede, se requiere a la abogada de la parte actora para que allegue la sustitución al poder correcto, es decir, la sustitución a la abogada Silvana López; de otro lado, se les advierte a las partes que la solicitud de suspensión está errada en el sentido que el radicado del proceso es el de la referencia, por lo que se les requiere para que la corrijan con el fin de atender la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 05 de julio 2022.- Se deja en el sentido que mediante auto del 18 de mayo de 2022, se requirió a Transporte Maquehua Colombia S.A.S, para que en el término de 5 días, aportara la póliza que amparara el siniestro, so pena de rechazo. Asimismo, se requirió al abogado de Seguros Suramericana, para que allegara la trazabilidad del poder a él conferido.

El 20 de mayo del año que corre, del correo oficina.101@hotmail.com, el abogado de Seguros Suramericana, cumple con el requerimiento a él efectuado mediante auto del 18 de mayo de 2022.

El 24 de mayo hogaño, del correo electrónico murillohc@une.net.co, el apoderado de la sociedad Transportadora Maquehua S.A.S, estando dentro del término allega la póliza que ampara la fecha del siniestro, por lo que se debe resolver sobre la admisibilidad del Llamamiento en garantía que hace a Seguros Generales Suramericana.

El 09 de junio de 2022, mediante el correo daniel.suarez20@hotmail.com, el apoderado de la parte actora allega reforma de la demanda.

Se observa del expediente que las sociedades demandadas se encuentran notificadas y ambas contestaron la demanda.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante:	YADIRA FERNANDA BUITRAGO RESTREPO Y OTRA
Demandados:	Transporte Maquehua Colombia S.A.S y otra
Radicado:	05-308-31-03-001- 2022-00005-00
Auto:	775
Asunto:	Admite llamamiento en garantía y reforma de la demanda

Vista la constancia que antecede, en lo que respecta al llamamiento en garantía efectuado por Transporte Maquehua Colombia S.A.S en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.(Archivo 6 Exp.Digital), por ser procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 64 del C. G. P., en concordancia con los artículos 82 y ss. ibídem, se admitirá y se dispondrá citar a dicha entidad, a quien se le notificará por estados y se le correrá traslado del escrito por el término inicial

de la demanda, en virtud de lo establecido por el artículo 66 del C. G. P.

De otro lado, en atención a la REFORMA DE LA DEMANDA que hace la parte demandante en comunicación obrante en el archivo No.16 del expediente, se ACEPTA la misma por cumplirse con lo normado en el artículo 93 del C.G. P, en ese sentido y toda vez que las demandadas Transporte Maquehua Colombia S.A.S y Seguros Generales Suramericana S.A, ya se encuentran notificadas del auto admisorio de la demanda, se les notificará de la reforma en los términos del artículo 93 Numeral 4, es decir por estados, a quien se les corre traslado, por la mitad del término concedido inicialmente, que fue de veinte(20) días; término que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Se advierte que dentro del nuevo traslado que por medio de este proveído se corre, el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. Art. 93 No. 5).

Asimismo, y toda vez que, con la reforma a la demanda se incluye un nuevo demandado, se deberá notificar personalmente al señor Germán Ortiz Sanabria, y se correrá traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.

Finalmente, se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de Seguros Generales Suramericana al abogado Juan Fernando Arbeláez Villada, con T.P. 81.870 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido y en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que realiza TRANSPORTE MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S demandado en el proceso de la referencia, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.S.A.

SEGUNDO: Se ordena citar a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.S.A., a quien se le notifica este auto por estados, toda vez que ya se encuentra vinculado al proceso (Art. 66 del C. G. P.)

Se le advierte a la Llamada en garantía que el término de traslado será el mismo de la demanda inicial, que es de veinte (20) días, conforme lo dispuesto por el citado artículo 66.

TERCERO: ACEPTAR la reforma a la demanda por cumplirse con lo normado en el artículo 93 del C.G. P.

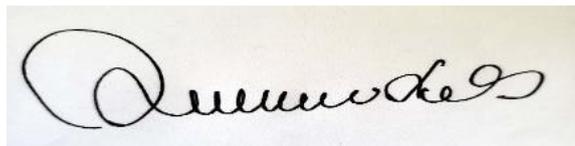
CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las sociedades demandadas en los términos del artículo 93 Numeral 4, es decir por estados, a quien se les corre traslado, por la mitad del término concedido inicialmente, que fue de veinte (20) días; término que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Se advierte que dentro del nuevo traslado que por medio de este proveído se corre, el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. Art. 93 No. 5).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al señor GERMÁN ORTIZ SANABRIA, en atención a lo dispuesto por los artículos 289 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a quien se le corre traslado de la presente demanda en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.

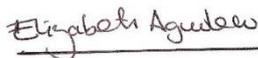
SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de Seguros Generales Suramericana al abogado Juan Fernando Arbeláez Villada, con T.P. 81.870 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido y en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 18 de marzo de 2022. Se deja en el sentido que los días 05 de julio, 07 de julio, 08 de julio y 14 de julio de 2022, fueron allegadas las respuestas a los oficios N° 080, 073, 077, 074 del 21 de junio de 2022, por parte de BBVA, Banco de Occidente, y Banco Davivienda, respectivamente.

El 19 de julio de 2022, del correo NOTIFICACIONES@CGVCONSULTORES.com, el apoderado de la parte actora allega notificaciones electrónicas efectuadas el día 5 de julio de 2022, dirigidas al señor Gustavo Adolfo Gómez Mejía como representante legal en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

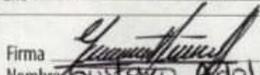
A la fecha la parte demandada no se pronunció.

Días para pagar y proponer excepciones: 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, y 25 de julio de 2022.

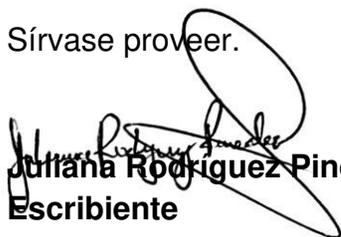
De la revisión que se hace de las notificaciones, se observa que la parte demandante remitió la notificación electrónica a los correos expuestos por él, en el acápite de notificaciones de la demanda, asimismo, que los mismos están dirigidos sólo señor Gustavo Adolfo Gómez Mejía como representante legal de INVERKLIMA y no como persona natural.

Se advierte que el pagaré fue suscrito por el señor Gustavo Gómez en representación de la sociedad, y también lo suscribió a nombre propio.

cuantía(s) corriente(s) o de ahorro(s), sean ellas individuales o colectivas y para compensar contra el valor de cualquier depósito o suma de dinero en favor, el valor insoluto, total o parcial de este pagaré, así como los intereses y demás accesorios. Los derechos fiscales que cause este documento son de mi (nuestro) cargo. Para constancia se firma a los seis (6) días del mes de Septiembre año dos mil veintiuno (2021).

Firma 	Firma _____
Nombre <u>Gustavo Adolfo Gómez Mejía</u>	Nombre _____
C.C. No. <u>15 364 885</u>	C.C. No. _____
Obrando en nombre <u>INVERKLIMA SAS</u>	Obrando en nombre _____
NIT (si es persona jurídica) <u>800.197.546.7</u>	NIT (si es persona jurídica) _____
POR AVAL: Firma 	POR AVAL: Firma _____
Nombre <u>Gustavo Adolfo Gómez Mejía</u>	Nombre _____
C.C. No. <u>15.364.885</u>	C.C. No. _____
Obrando en nombre <u>propio</u>	Obrando en nombre _____

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Inverklima S.A.S y Gustavo Adolfo Gómez Mejía
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00013-00
Auto (l):	No. 852

Vista la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento las respuestas a los oficios N° 080, 073, 077, 074 del 21 de junio de 2022, por parte del Banco BBVA, Banco de Occidente, y Banco Davivienda, respectivamente.

De otro lado, se incorpora las constancias de notificación efectuadas por la parte demandante, y en tal sentido, se advierte que, todas las notificaciones realizadas están dirigidas al señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MEJIA Representante legal de INVERKLIMA S.A.S, y no se dirigió ninguna a él como persona natural, estando el demandante en la obligación de notificarlo ya que la obligación también fue adquirida por él, en nombre propio.

Por lo anterior y en concordancia con el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada solo a la sociedad INVERKLIMA S.A.S, el día 08 de julio de 2022, sin que a la fecha se hubiese pronunciado en los términos del artículo 431 y 442 del C.G.P.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal al demandado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MEJIA como persona natural, en concordancia con el canon 291 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a un correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

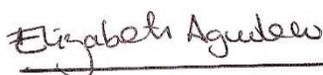
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

27 de julio de 2022. Dejo constancia que la accionada COLPENSIONES, a pesar de no encontrarse debidamente notificada, allegó vía correo institucional, contestación a la demanda el 28 de junio de 2022, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. KATHERINE VANETH DAZA ANGEL el cual es: kvd1230@hotmail.com.

Que el demandado ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO fue notificado de la demanda el día 11 de mayo de 2022 y dio respuesta por intermedio de apoderado judicial el 24 de mayo de 2022, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CARLOS ALBERTO LOAIZA GIRALDO el cual es: Loaiza.abogado@gmail.com.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00019-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	GERMÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO
Demandada:	ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO Y OTRO
Auto Interlocutorio:	857

Teniendo en cuenta que la parte demandada COLPENSIONES dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

En vista que, las respuestas a la demanda presentada por los codemandados cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **24 y 25 de ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00019](https://www.ramajudicial.gov.co/web/estado-001-civil-del-circuito-de-girardota/2022-00019)

LINK AUDIENCIAS: <https://call.lifesizecloud.com/15267033>

<https://call.lifesizecloud.com/15267105>

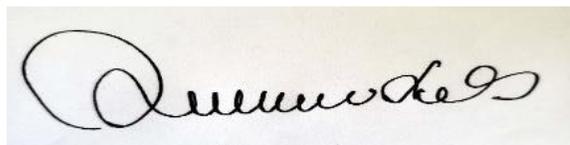
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se reconoce personería para que represente a COLPENSIONES a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S según lo permite el artículo 75 del CGP y conforme al poder conferido se le reconoce personería para actuar al Dr. FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI, representante legal de la sociedad mandataria.

En los términos de la sustitución de poder allegada, se le reconoce personería en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES a la Dra. KATHERINE VANETH DAZA ANGEL, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

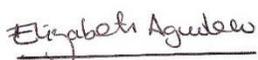
Se le reconoce personería para que representen al demandado ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO al Dr. CARLOS ALBERTO LOAIZA GIRALDO, quien no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

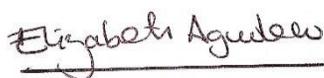
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

27 de julio de 2022. Dejo constancia que el 16 mayo el apoderado de la parte demandante allegó el certificado de matrícula inmobiliaria requerido para el decreto de la medida cautelar solicitada, que el link del expediente le fue enviado al curador ad-litem el 24 de mayo de 2022, y el mismo propuso excepciones mediante memorial, radicado el 8 de junio de 2022, las cuales le fueron enviadas a la parte ejecutante, sin que a la fecha se hayan pronunciado acerca de la excepción propuesta.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00033-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2018-00148
Ejecutante:	VLADIMIR MURILLO CASTRILLON
Ejecutado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILMA DE CARMEN GÓMEZ GALLEGRO Y LUDOLFO FRANCO GAVIRIA
Auto Interlocutorio:	781

En el proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, prestado como se encuentra el juramento del artículo 101 del C.P. T., y de la S. S., se accede a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el curador ad-litem de la parte ejecutada presentó escrito de excepciones, mismo que le fue enviado de manera simultánea al apoderado de la activa, sin que el mismo se hubiera pronunciado al respecto, se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES para el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 03:00 P.M.**, la cual se resolverá de manera oral.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/15314778>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-21530 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Girardota propiedad de GILMA DEL CARMEN GÓMEZ GALLEGO, lote de terreno rural ubicado en la vereda San Andrés en el paraje denominado el Hatillo del municipio de Barbosa (Antioquia).

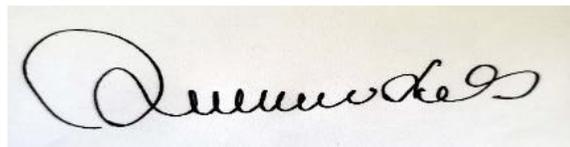
Expídase el oficio correspondiente por la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR que se allegue constancia de registro de la medida previa, para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos expedirá a costa de la parte demandante el respectivo certificado de libertad y tradición del bien citado.

TERCERO: COMISIONAR una vez inscrita la medida de embargo del inmueble, al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa (Reparto), para que se sirvan realizar el secuestro del bien embargado, quienes contarán con las facultades para subcomisionar, señalar hora y fecha para la diligencia, nombrar secuestre de la lista de ese despacho, o reemplazar el nombrado por este despacho y las conferidas en los artículos 40 y 112 del C. G. del P.

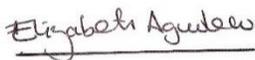
CUARTO: FIJAR fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES para el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 03:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

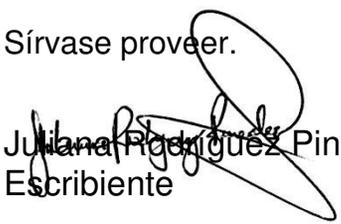


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 05 de 2022. Se deja constancia que el día 15 de junio de 2022, la Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, allega constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N°020-195767.

El 21 de julio de 2022, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Ceja, informa la cancelación de la medida de embargo que pesaba sobre el inmueble N° 017-34546.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	José Rodrigo López Osorio
Demandado:	Carlos Mario Cardona Lara
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00045-00
Auto (l):	No. 855

Vista la constancia que antecede, se pone en conocimiento la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con N°020-195767 de la ORIP de Rionegro, Antioquia. De otro lado, se pone en conocimiento de las partes la cancelación de la medida de embargo sobre el bien inmueble N° 017-34546 ORIP la Ceja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

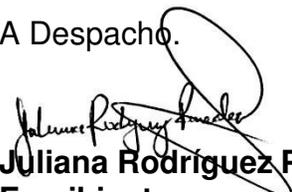
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 22 de julio de 2022. Hago constar que el 16 de junio de 2022, del correo electrónico uribesuarezabogados@hotmail.com, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación al demandado Sergio Andrés Infante Villalba según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quedando notificado el 21 de junio de 2022, disponiendo de 20 días para contestar, es decir hasta el 21 de julio de 2022, sin que a la fecha se pronunciara sobre los hechos de la demanda.

El 08 de julio de 2022, del correo maria.valencia@equidadseguros.coop, fue allegada renuncia al poder conferido por el codemandado Equidad Seguros a la abogada María Valencia.

Se advierte que se encuentra pendiente el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la codemandada Equidad Seguros.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

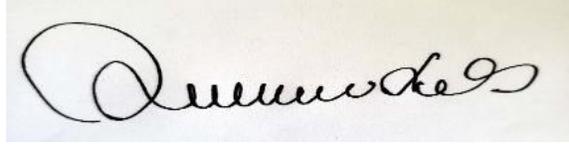
Proceso	Verbal Responsabilidad C.E
Demandante:	Lidy Janneth Muñoz Muñoz
Demandado:	Equidad Seguros Generales Sergio Andrés Infante Villalba
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00063-00
Auto Interlocutorio:	862

Vista la constancia que antecede, se advierte que la notificación efectuada al codemandado Sergio Andrés Infante Villalba, cumple con los requisitos exigidos por el canon 8 del Decreto 806 de 2020, (vigente para ese momento) por lo que el demandado se entiende notificado desde el día 21 de junio de 2022, teniendo hasta el 21 de julio hogaño, para contestar, sin que a la fecha contestara la demanda.

De otro lado, en concordancia con el inc. 4 art. 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el profesional Dra. MARÍA DEL PILAR VALENCIA BERMÚDEZ con T.P. 218.461 del C.S.J., del poder otorgado por Equidad Seguros Generales, por cuanto el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada a dicha entidad.

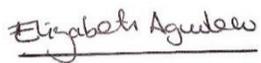
Por lo anterior, se requiere a Equidad Seguros Generales, para que en virtud de lo normado en el canon 73 de la misma cita, indique quién es el profesional en derecho que representará sus intereses en el proceso en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

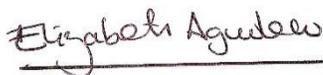
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

27 de julio de 2022. Dejo constancia que la apoderada de la demandada DOLORES RENDÓN DE OCHOA allega al canal digital del Despacho poder conferido por la pasiva y recurso de reposición en contra del auto admisorio. Que el correo desde el cual envió el poder es el mismo que se encuentra inscrito y autorizado a la Dra. ÁNGELA MARIA ARREDONDO ARANGO, este es, angelaarredonda@gmail.com.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00074-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	SUCESION DE HÉCTOR ARGIRO CHAVARRIA PATIÑO
Demandada:	DOLORES RENDÓN DE OCHOA
Auto Interlocutorio:	821

La apoderada de DOLORES RENDÓN DE OCHOA allegó al canal digital del Despacho poder conferido por la demandada, razón por la cual, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se les concederá un término de diez (10) días para que conteste la demanda, contados a partir de la notificación del proceso al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien, la apoderada de la demandada interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda por no reunir la totalidad de los requisitos de la demanda y en su lugar solicita que se rechace la misma, solicitud que no tiene asidero en atención a que el Despacho al momento de estudiar la demanda verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos para su admisión y se ordenó su notificación a la demanda, trámite que se surte en este auto.

Además de lo anterior, según las preceptivas del ordenamiento procesal es al momento de contestar la demanda que se pueden proponer las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del C.G.P., teniendo en cuenta que las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado y es esta la oportunidad procesal con que cuenta la demandada para atacar el auto pretendido. Así las cosas, NO SE REPONDRÁ el auto del 1° de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

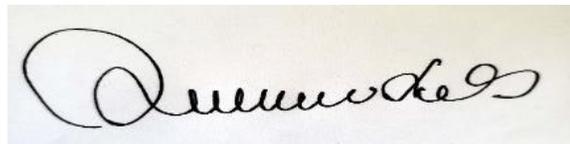
PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a DOLORES RENDÓN DE OCHOA, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la demandada para que conteste la demanda, contados a partir de la notificación del presente auto, del envío del expediente electrónico al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogado. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA ARREDONDO ARANGO para que represente los intereses de la demandada, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, conforme certificación expedida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

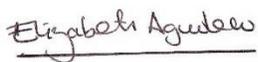
CUARTO: NO REPONER el auto del 1° de junio de 2022 por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 9 de junio de 2022 y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 28 de junio de esta anualidad, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA el cual es: marco.gaviria@hotmail.com.

Girardota, 27 de julio de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00093-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	GILDARDO ANTONIO RAMÍREZ TORRES
Demandada:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	854

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por la sociedad PAPELSA S.A., para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de no tener en cuenta la prueba documental indicada:

- Deberá allegar la siguiente prueba documental totalmente legible, pues la allegada no se visualiza correctamente: folios 38, 44, 47, 60, 100, 102, 122, 142 a 145, 152, 154, 157 y 163 del pdf 07respuestaDemanda.
- Envió el apoderado de la parte actora la demanda, el presente auto y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

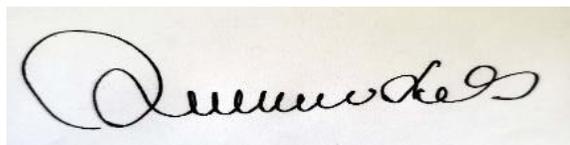
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la respuesta a la demanda allegada por PAPELSA S.A. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de no tener en cuenta la prueba documental indicada.

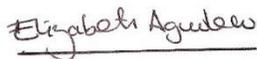
TERCERO: RECONOCER personería para que represente los intereses la sociedad demandada al Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación del Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 08 de julio de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional el 30 de junio de 2022, desde el correo electrónico samuelgilabogado@gmail.com, que corresponde al abogado del demandante debidamente inscrito en el SIRNA.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	JAIRO HUMBERTO TAPIAS AGUDELO
Demandado:	NATALIA MONSALVE PEREZ
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00154-00
Auto (I):	No. 787

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento al siguiente requisito:

1. Deberá precisar la pretensión segunda, ya que se observa que el plazo respecto del cual está cobrando intereses de plazo no está determinado, por lo que deberá indicar las fechas correctas.
2. Deberá indicar en el numeral tercero, cuál es la fecha en la cual el demandado se constituyó en mora y que pretende cobrar.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP,
**EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

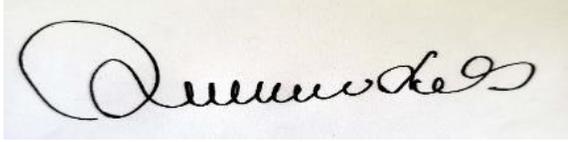
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por JAIRO HUMBERTO TAPIAS AGUDELO y a cargo de NATALIA MONSALVE PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al

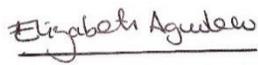
abogado **SAMUEL GIL ARANGO** con T.P. 287.678 del C.S.J, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

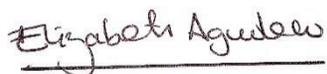


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00161 fue radicada el 6 de julio de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. ANA MARÍA ZULUAGA GARCÍA el cual es: anazg9327@gmail.com.

Girardota, 27 de julio de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00161-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	TILSON MOSQUERA MOSQUERA
Demandado:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	823

En la demanda interpuesta por TILSON MOSQUERA MOSQUERA en contra de RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditará en envío del poder desde el canal digital que realmente pertenezca del demandante o en su defecto, deberá contener presentación personal en notaría, lo anterior en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- B)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada.

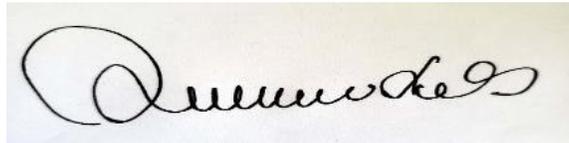
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

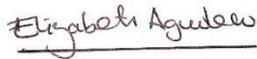
INADMITIR la presente demanda TILSON MOSQUERA MOSQUERA en contra de RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

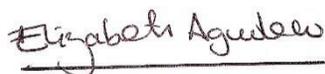
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00162 fue radicada el 6 de julio de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ el cual es: notificaciones@estufuturo.com.co.
Girardota, 27 de julio de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00162-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	CLEYDER ALEXANDER PARRA AYALA Y OTROS
Demandado:	INVESA S.A.
Auto Interlocutorio:	821

En la demanda interpuesta por CLEYDER ALEXANDER PARRA AYALA Y OTROS en contra de INVESA S.A., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá allegar la prueba documental denominada “matriz de peligros y riesgos planta envase y litografía 2019” en formato pdf, toda vez que no permite su descarga en el link anexo.
- B)** El presente auto y el escrito de subsanación deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada.

DECISIÓN

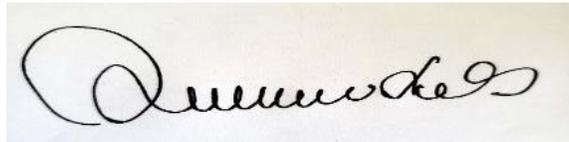
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda CLEYDER ALEXANDER PARRA AYALA Y OTROS en contra de INVESA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

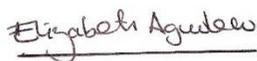
SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ, para que represente los intereses de los demandantes, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

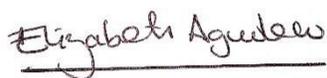
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', is written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00164 fue radicada el 7 de julio de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. ANDRÉS FELIPE URIBE SUÁREZ el cual es: Uribesuarezabogados@gmail.com.
Girardota, 27 de julio de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00164-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ELKIN ARMANDO AGUDELO FRANCO
Demandada:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	860

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ELKIN ARMANDO AGUDELO FRANCO en contra de la Sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital juan.s.reyes@kcc.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

Se REQUERIRÁ a la activa para que previo realizar los trámites de notificación de la sociedad demandada, allegue certificado de existencia y representación de esta actualizado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ELKIN ARMANDO AGUDELO FRANCO en contra de la Sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.

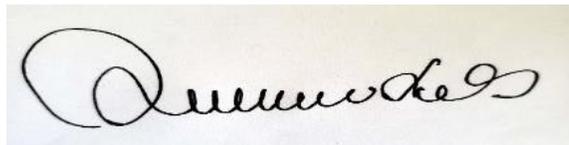
SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: s.reyes@kcc.com**. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. ANDRÉS FELIPE URIBE SUÁREZ, portador de la T.P. 181.663 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

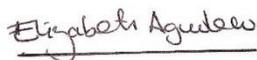
QUINTO: REQUERIR a la activa para que previo realizar los trámites de notificación de la sociedad demandada, allegue certificado de existencia y representación de esta actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

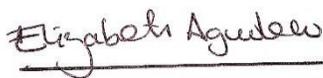
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA:

Se hace constar que la apoderada judicial de la entidad demandante, vía correo electrónico institucional el 12 de julio de 2022 allega memorial solicitando el retiro de la demanda.
Girardota, 13 de julio de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

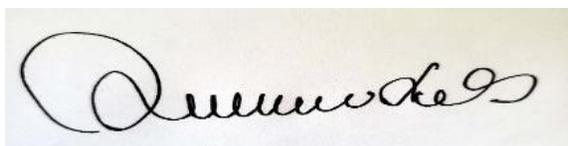
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós
(2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00165-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	FERNANDO LEONAGUDELO GALEANO
Demandado:	PAPELES Y CARTONES S.A.
Auto Interlocutorio:	814

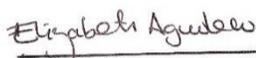
En la demanda ordinaria laboral de la referencia, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora solicita retiro de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C. G. del P., se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro pertinente, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 del estatuto procesal señalado, aplicable por analogía al procedimiento laboral. Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se presentaron de manera virtual, no se hace necesario el retiro físico de los documentos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 19 de julio de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional el 08 de julio de 2022, desde el correo electrónico vallejopelaezabogados@gmail.com, que corresponde al abogado de la entidad demandante debidamente inscrito en el SIRNA.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	JHON JAIRO HENAO GUZMAN
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00166-00
Auto (I):	No. 840

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuar la pretensión primera en el sentido que el cobro pretendido de los intereses de plazo están generados desde el 12 de diciembre de 2022 al 23 de junio de 2022, fechas que no se pueden tener como adecuadas para determinar el plazo correcto, por lo que deberá indicar cuál es la fecha de plazo correcto.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

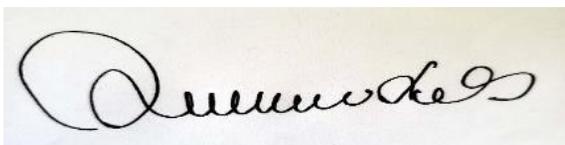
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a cargo de JHON JAIRO HENAO GUZMAN, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a la anterior exigencia, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogada CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR con T.P. 99.122 del C.S.J, en los términos

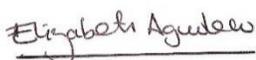
del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

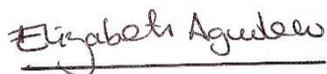
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', is written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00172 fue radicada el 12 de julio de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ el cual es: notificaciones@estufuturo.com.co.

Girardota, 27 de julio de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00172-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	FERNANDO LEÓN AGUDELO GALEANO Y OTROS
Demandado:	PAPELES Y CARTONES S.A.
Auto Interlocutorio:	858

En la demanda interpuesta por FERNANDO LEÓN AGUDELO GALEANO Y OTROS en contra de PAPELES Y CARTONES S.A., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá acreditar el envío de poder otorgado por ANA MARÍA AGUDELO SAN MARTÍN desde el canal digital de esta en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, deberá allegar el poder con presentación personal en notaría.
- B)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada.

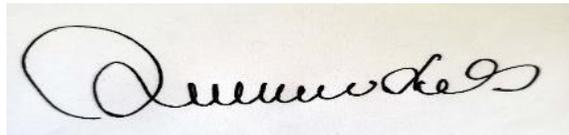
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

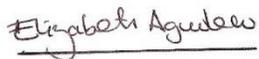
INADMITIR la presente demanda FERNANDO LEÓN AGUDELO GALEANO Y OTROS en contra de PAPELES Y CARTONES S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

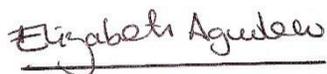
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2022-00175 fue radicada al despacho vía correo institucional el 21 de julio de 2022, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la ejecutada por contar con medidas cautelares, que el correo desde el cual se envió la demanda no es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados al Dr. DIOMAR REYES ALVARINO, este es diomar1104@hotmail.com
Girardota, 27 de Julio de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00125-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandado:	GREENS SERVICES S.A.S
Auto Interlocutorio:	681

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por PROTECCION S.A. en contra de GREENS SERVICES S.A.S, se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 916.092) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada en su calidad de empleador.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Barranquilla, , como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda (documento electrónico pág. 12 a 26); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del domicilio principal de la sociedad ejecutante, este es Bogotá o el Juez Laboral de la ciudad en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo, esta es, Barranquilla.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y en virtud del fuero de elección que le asiste al demandante, se REQUIERE a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Bogotá o Barranquilla, de no darse respuesta al requerimiento se ordenará de oficio la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para que asuman el conocimiento, teniendo en cuenta que el domicilio principal de PORVENIR S.A. es la ciudad de Bogotá.

DECISIÓN

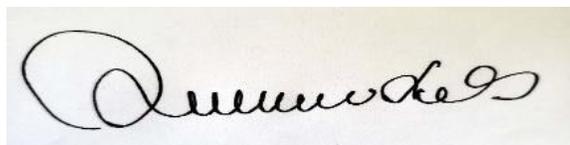
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra GREENS SERVICES S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

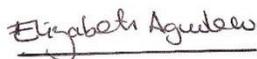
SEGUNDO: REQUERIR a la activa para que en el término de cinco (5) días informe la ciudad de elección de trámite de la demanda, este es Bogotá o Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio veintisiete (27) de 2022

Hago constar, que al proceder a la revisión del proceso para preparar el informe para la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., la cual se llevaría a cabo los días 21 y 22 de julio de 2022, al escuchar los audios arrimados como prueba, se encuentra que existe un proceso concursal por insolvencia del señor ABELARDO DE JESÚS GALLEGO NOREÑA, CC. Nro. 3.465.346, aquí demandado, quien se encuentra representado por la Liquidadora MARTHA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ, tramitado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, por lo que la audiencia no se puede llevar a cabo hasta tanto no se integre la Litis en forma adecuada.

El día 5 de abril de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail perteneciente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, mediante la cual allega al proceso, cinco (5) audios que hacen referencia a la sentencia que allí se profirió en el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 2016-00213, cuyas partes son ABELARDO DE JESÚS GALLEGO NOREÑA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, como demandante, y FRANCISCO CRISTÓBAL VENEGAS JARAMILLO en calidad de demandado, prueba que fue decretada de oficio por este juzgado mediante auto del 16 de marzo de 2022 que obra en el archivo 10 del expediente digital. (ver archivos 15 a 20 del expediente).

El día 25 de abril de 2022, se recibió de la Fiscalía 211 Seccional un C.D, que contiene copia de entrevistas, copia del informe grafológico, copia del informe lofoscópico, obrantes dentro de la investigación por el presunto delito de Fraude Procesal, bajo el número de noticia criminal 050016000248201702533; prueba que fue solicitada por la parte demandante y decretada por auto del 16 de marzo de 2022. (Ver archivo 21 digital)

El día 15 de julio de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail jmcservilegal@gmail.com que contiene renuncia al poder conferido por parte del actor al abogado JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO, lo mismo que el paz y salvo de honorarios. (Ver archivo 25)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que el memorial no fue comunicado en forma simultánea a la curadora ad-litem de la parte demandada, como tampoco a su poderdante; pues en el expediente no existe información de canal digital en el que este reciba notificaciones, y tampoco le notificó por correo físico.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	Francisco Cristóbal Venegas Jaramillo
Demandada	Abelardo de Jesús Gallego Noreña "En Liquidación".
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00175-00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">- Agrega comunicaciones- Ordena integrar contradictorio- Ordena oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia.- Acepta renuncia.
Auto int.	0838

Vista la constancia que antecede, y para los efectos de ley se dispone incorporar al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos 15 a 20, 21 y 25 del expediente digital.

Establece el artículo 42 del Código General del Proceso en el numeral 5, que son deberes del juez, adoptar las medidas autorizadas por este Código para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto y que dicha interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Es así, como teniendo en cuenta que del estudio del material probatorio arrojado al expediente se advirtió sobre la situación en que se encuentra la parte demandada, quien afronta un proceso concursal, quien aparece representado por la liquidadora MARTHA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ, es por lo que se dispone integrar el contradictorio por pasiva con ABELARDO DE JESÚS GALLEGO NOREÑA "EN LIQUIDACIÓN", a través de la LIQUIDADORA en cita.

Para efectos de procurar la vinculación legal de la representante legal del señor ABELARDO GALLEGO NOREÑA al proceso, se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, vía correo electrónico para que informe a este despacho sobre el estado en que se encuentra el proceso concursal de ABELARDO DE JESÚS GALLEGO NOREÑA "EN LIQUIDACIÓN", allí tramitado; fecha de inicio, y los datos de quien obre como liquidador actualmente, tales como el nombre, la dirección y correo electrónico, teléfono; y los demás datos que sean relevantes.

Líbrese el correspondiente oficio.

Una vez se obtenga dicha información, por parte de la Secretaría del despacho se procederá a la notificación del auto admisorio de la demanda del 2 de agosto de 2019, y del presente proveído a la parte demandada, a través de la Liquidadora que lo representa en el proceso concursal, a quien desde ya se le comparte el link del

proceso para las consultas que requiera.

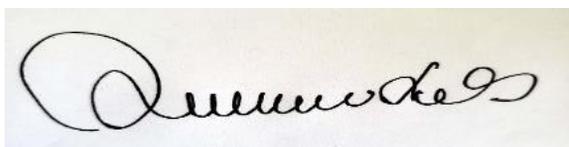
El link del proceso es el siguiente:

[2019-00175](#)

En consecuencia, la audiencia programada para los días 21 y 22 de julio de 2022, no se llevará cabo.

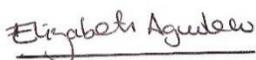
En atención a la renuncia hecha por el abogado JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO, que le fue conferido por la parte demandante, en los términos del artículo 76 inc. 4 del C. G. P., se acepta la misma, advirtiendo que dicha renuncia solo pone término al poder cinco (5) días después de que le sea notificada al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio veintisiete (27) de 2022

Hago constar que el día 22 de junio de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail hernandario@soportelegal.net por medio de la cual el apoderado judicial de COOPANTEX COPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, allegó el poder que le fue conferido por dicha entidad, cumpliendo las exigencias señaladas por el Decreto 806 de 2020, en cuanto a la trazabilidad digital, en cuanto a que el poder debe ser remitido desde el correo electrónico o canal digital de la persona jurídica que representa, lo cual fue exigido por auto del 15 de junio de 2022, por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas; pero se advierte que no cumplió con la trazabilidad que exige el artículo 3 del citado decreto ya que la comunicación no fue enviada en forma simultánea a las otras partes del proceso. (Ver archivo 46 del expediente digital)

El día 15 de julio de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail alejandroporras.abogado@gmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandada allegó el dictamen pericial que anunció de conformidad con lo previsto por el artículo 227 del C. G. P., para efectos de surtirse la contradicción en los términos previstos por el artículo 228 del C. G. P., tal y como se dijo en auto del 15 de junio de 2022. (ver archivo 48)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se pudo constatar que la misma fue remitida en forma simultánea a las demás partes del proceso.

El día 24 de junio de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail isabelossae@gmail.com por medio de la cual la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, frente al auto notificado por estados el 16 de junio de 2022, por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron unas pruebas, y se negaron otras. (ver archivo 47)

El término de ejecutoria de la providencia recurrida transcurrió los días 17, 21 y 22 de junio de 2022.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se pudo constatar que la misma fue remitida en forma simultánea a las demás partes del proceso.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Luz Delly Palacio Quintero
Demandados	Sara María Escobar Rojas, y Personas Indeterminadas.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00003-00
Asunto	Resuelve recurso.
Auto Int.	0841

En atención a la constancia que antecede, y para los efectos de ley, se dispone incorporar al proceso las comunicaciones obrantes en los archivos 46, 47 y 48 del expediente digital.

En lo que respecta al dictamen pericial que anunció la parte demandada desde la respuesta que dio a la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 227 del C. G. P., el que fue allegado al correo institucional del juzgado mediante comunicación del 15 de julio de 2022, obrante en el archivo 48 digital, para los efectos indicados en el artículo 228 ibídem, se pone en conocimiento de las partes.

Seguidamente, en lo referente al recurso de reposición y subsidiario el de apelación que fuera interpuesto por la parte demandante frente al proveído del 15 de junio de 2022, notificado por estados del 16 del mismo mes y año, en primer lugar se tiene que el mismo sería improcedente, de acuerdo con lo reglado por el numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, cuando indica que, el auto que señale fecha y hora para la audiencia inicial, que guarda correspondencia con la que aquí es objeto de impugnación, se notifica por estado y no tendrá recursos.

En segundo lugar, encuentra el despacho que dicho recurso se torna extemporáneo, si se tiene en cuenta que el auto fue notificado por estado del día 16 de junio de 2022, y el término de ejecutoria transcurrió los días 17, 21 y 22 del mismo mes y año, y el recurso fue interpuesto el día 24 del mismo mes y año, por lo que es evidente que se interpuso fuera del término de ejecutoria.

Sin embargo, encuentra el despacho que atendiendo a la secuencia que ha de seguirse en las actuaciones del proceso, establece dicha norma que previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, debe estar vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas

que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

Encuentra el despacho que la recurrente expresa en el citado escrito de recurso que el despacho no dio traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Sara María Escobar Rojas y por el acreedor hipotecario COOPATEX, conforme a lo indicado en el artículo 443 numeral primero del C. G. P., ya que en el historial del proceso y en el expediente no reposan los autos correspondientes.

Entiende, entonces, esta operadora judicial que lo que pone de presente la togada es un supuesto vicio o irregularidad en el trámite del proceso, concerniente a la pretermisión de términos u oportunidades, que configuraría una nulidad procesal, concretamente la prevista en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Se observa, además que, para alegar las nulidades se debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 135 del C. G. P., entre otros, que la parte que la alegue, debe expresar la causal invocada, lo que en el presente asunto no ocurrió, so pena de que quede saneada en los términos del artículo 136 ibídem.

Pero, de una nueva revisión que se hace del trámite del proceso, se advierte que, no se da la figura del saneamiento, no porque no se hubiera formulado, además con los requisitos previstos en el artículo 135 ya citado, sino porque realmente no se han omitidos los términos u oportunidades que señala la recurrente, como pasará a explicarse:

Establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

Atendiendo a lo anterior, el despacho procedió a revisar nuevamente lo actuado en el proceso, concretamente las respuestas dadas a la demanda por la demandada SARA MARÍA ESCOBAR ROJAS y por COOPANTEK, obrantes en los archivos 19 y 20, y 31 respectivamente, evidenciándose que efectivamente, dichas respuestas fueron comunicadas en forma simultánea a la parte demandante al correo electrónico isabelossae@gmail.com , por lo que cumplió con la exigencia de la trazabilidad dispuesta por el citado artículo 3 del Decreto 806 de 2020, toda vez que fue enviado en forma simultánea a las demás partes del proceso, acto con el cual se surte el respectivo traslado de las excepciones de mérito, términos que transcurrieron, los días 12, 13, 14, 15 y 19 de octubre de 2021, en lo relacionado con las excepciones propuestas por Sara; y 14, 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2022, en lo relacionado con las excepciones

propuestas por COOPANTEX, sin que la parte demandante se hubiera pronunciado al respecto.

Por su parte, el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 señala: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Lo anterior nos permite concluir que, actualmente y a partir del 4 de junio de 2020, cuando al interior de un proceso judicial se utilizan los canales digitales en el cruce de comunicaciones entre las partes e intervinientes, conforme a lo dispuesto por la norma ya citada, no es procedente correr traslado en la forma dispuesta por el artículo 110 del Código General del Proceso, y menos en este proceso, conforme al artículo 443 ibídem, norma prevista para los procesos ejecutivos, como equivocadamente lo manifiesta la recurrente, sino que basta con que se cumpla con la trazabilidad del traslado efectivo de la comunicación, y entonces ello habilita a la contraparte a pronunciarse en los términos legalmente concedidos, sin que en parte alguna se requiera de pronunciamiento del Despacho autorizando u ordenando el traslado porque precisamente ya ha sido efectuado.

Se advierte, además que en el auto objeto de impugnación, del 15 de junio de 2022, se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora a folios 10 y 11 del archivo 1, por no cumplir con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., por cuanto no enunció concretamente los hechos que pretende probar con la misma, pero se observa que en el escrito de recurso, que no obstante fue presentado, como ya se dijo, en forma extemporánea, precisa que los testimonios solicitados son necesarios para que den cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a los hechos generadores del presente litigio, es por lo que este Despacho, en aras de ahondar en garantías y hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, reconsidera este punto, y en consecuencia, decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, de las siguientes personas: JOSUÉ DARÍO CUERVO, OSCAR GENIVER DURANGO; BIBIANA ZAPATA, ERIKA GAVIRIA UPEGUI, JULIO GAVIRIA, SOR TERESA UPEGUI GIRALDO, ÁNGELA DUQUE, LEYDI TATIANA SANTA DUQUE y WILSON MANCO.

Finalmente, insiste la recurrente en que se oficie al juzgado noveno para que envíen y haga parte del presente proceso copia íntegra del expediente con radicado 2010-967, y que dicha prueba no se limite únicamente a la sentencia del 3 de septiembre de 2014, en tanto indica que a la fecha dicho proceso se encuentra activo y pendiente de que sea resuelto un incidente de nulidad; además que en dicho expediente se encuentran los soportes de los pagos y de las mejoras que ha realizado la demandante al inmueble.

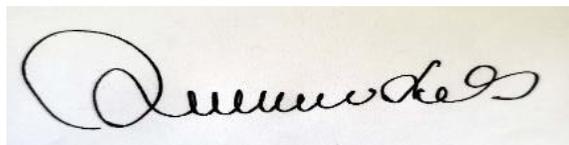
El despacho mediante la providencia impugnada negó dicha prueba, habida cuenta que en el expediente, de folios 296 a 298 del archivo 19, obra ejemplar de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2014, aprobatoria del trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes dejados por el causante Jair

de Jesús Monsalve Arroyave, y porque no precisó el objeto que pretendía demostrar con dicha prueba, y en consecuencia, esta operadora judicial considera que no hay lugar a reponer la decisión impugnada, no solo porque la misma se encuentra revestida de validez, sino también, porque el recurso interpuesto ha sido extemporáneo, como se dijo al inicio de esta providencia, y no se advierte la vulneración del debido proceso a las partes.

En consecuencia, se tiene que al proceso se le ha dado el trámite legal correspondiente, el despacho no ha pretermitido términos ni oportunidades a las partes para presentar sus alegaciones o descorrer traslados, con lo cual se les ha garantizado el derecho de contradicción y de defensa; pues se ha dado plena y cabal aplicación a la norma vigente respecto de la actuación judicial **digital** conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, hoy con vigencia permanente según la ley 2213 de 2022, como ya se explicó, que vincula a todos los sujetos procesales; pues constituye la pauta legal de garantía del debido proceso.

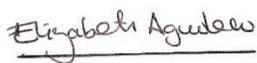
En coherencia con lo antes expuesto, por improcedente en razón a la extemporaneidad, se niega el recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria del de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio veintisiete (27) de 2022.

Hago constar que el día 13 de junio de 2022 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, remitida desde el E-mail asesoriasjuridicasarango@gmail.com mediante la cual el apoderado judicial de la parte demandante, quien obra en amparo de pobreza, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al proveído del 8 de junio de 2022, notificado por estados del día 9 del mismo mes y año, por cuanto no está de acuerdo con el monto por el cual se le exigió caución a la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso. (ver archivo 55 digital)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada.

El día 1º de julio de 2022 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, remitida desde el E-mail garciabogado@includ.com, mediante la cual los apoderados judiciales de ambas partes del proceso solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta corriente de Bancolombia No. 0818 de la cual es titular la Cooperativa de Transportadores de Barbosa- COOTRABAR y que se ordene la entrega de los títulos judiciales existentes a la parte demandante, a nombre del apoderado judicial.

La comunicación antes referida contiene escrito de revocatoria de poder hecho por la representante legal de la empresa demandada al abogado JUAN PABLO MONTOYA ANGEE, quien venía apoderando a dicha entidad, y en forma simultánea confiriendo poder a nuevo apoderado para que la siga representando, designando para el efecto al abogado LUIS CARLOS GARCÍA OSPINA, con T. P. No. 261.204 del C. S. de la J., escrito que aparece escaneado, pero no autenticado ante notario, y se advierte que tampoco cumple con la trazabilidad digital que prevé el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y de la ley 2213 de 2022 (Ver archivos 58 y 59 del expediente digital)

El despacho procedió a verificar los dineros obrantes en este proceso, como producto de la medida cautelar de embargo practicado, y constató que existen los siguientes depósitos judiciales, de los cuales da cuenta el archivo 63 digital:

No.- 413770000082062 por valor de \$15.830.174,95

No.- 413770000082194 por valor de \$ 3.143.681,31

No.- 413770000082342 por valor de \$ 170.657,28

No.- 413770000082429 por valor de \$ 182.271,38

Es importante aclarar que **la sentencia proferida el día 24 de febrero de 2022 en este litigio, fue objeto de recurso de apelación interpuesto por ambas partes** el que se concedió en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, y a la fecha se encuentra pendiente de decisión en segunda instancia.

El día 12 de julio de 2022 se allegó al correo institucional del juzgado una comunicación mediante la cual adiciona la solicitud de levantamiento de medida, informando que **la parte demandada desistió del recurso de apelación interpuesto**, y en forma conjunta con el nuevo apoderado judicial de la parte demandada COOTRABAR, insiste en el levantamiento de la medida cautelar y la

entrega de títulos para finalizar el proceso; y consecuentemente, renuncian a términos de ejecutoria, traslado y notificación. (Ver archivo 61)

Dicha comunicación además contiene copia de memorial dirigido al Tribunal superior de Medellín, Sala Civil, en la que, **el apoderado judicial de la parte demandada, COOTRABAR, desiste del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia, en este proceso.**

Igualmente, **el apoderado judicial de la parte demandante**, mediante comunicación allegada el mismo día 12 de julio de 2022, **presentó desistimiento frente al auto del 8 de junio de 2022**, que exigió caución a la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. (Ver archivo 62)

A Despacho para proveer,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DELCIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).**

Proceso:	Verbal R.C.E.
Demandantes:	Luz Mila Quintero Gallego y Otros.
Demandados:	Joaquín Antonio Montoya Marín y Cooperativa de Transportadores de Barbosa – COOTRABAR
Radicado:	05308-31-03-001- 2019-00095-00
Asunto:	- Admite revocatoria de poder - Reconoce personería y - Niega solicitud de entrega de títulos, y - Acepta desistimiento de recurso frente auto.
Auto int.	0795

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver sobre las diferentes solicitudes, como sigue:

De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso, se admite la revocatoria que del poder hizo COOTRABAR al abogado JUAN PABLO MONTOYA ANGEE, con T. P. No. 261.204 del C. S. de la J.,

mediante escrito obrante a folio 4 del archivo 59 del expediente digital, y se tiene en cuenta el paz y salvo de los honorarios por él expedido a folio 5.

En lo que respecta al poder conferido por COOTRABAR al abogado LUIS CARLOS GARCÍA OSPINA, con T. P. No. 261.204 del C. S. de la J. para que la siga representando en el proceso, el despacho se abstiene de reconocerle personería, hasta tanto se dé cumplimiento a lo reglado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; pues adviértase que el citado escrito que aparece escaneado no fue autenticado en notaría, y tampoco cumple con la trazabilidad digital que prevé la citada norma.

De otro lado, en lo referente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta corriente No. 0818 que tiene la entidad demandada COOTRABAR en Bancolombia, encuentra el despacho que la misma es procedente al tenor de lo normado por el artículo 597 No. 1 del Código General del Proceso, habida cuenta que la solicitud proviene de quien solicitó la medida, y en consecuencia se accede a la misma, ordenando la cancelación de la medida.

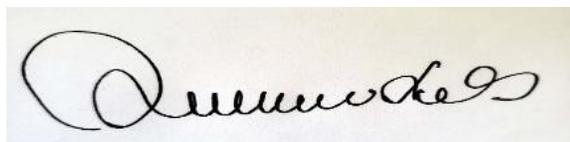
Por la Secretaría del Juzgado, líbrese el correspondiente oficio.

Dicha medida fue decretada por auto del 20 de abril de 2022, y comunicada por oficio 131 del 18 de mayo de 2022.

No es procedente acceder a la solicitud de entrega de dineros contenidos en los títulos judiciales al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que el presente proceso se encuentra en curso, pendiente de resolverse el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, interpuesto por las partes demandante y demandada, el que fuera concedido en el efecto suspensivo, del cual se informa en el archivo 61, que es voluntad del demandado, COOTRABAR, desistir del recurso de apelación frente a la sentencia, y que tampoco se tiene certeza de que el citado escrito contentivo del desistimiento, se hubiera presentado a su destinatario que es el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 8 de junio de 2022, mediante el cual se exigió caución para el levantamiento de las medidas cautelares conforme al numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento que del mismo hizo, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso.

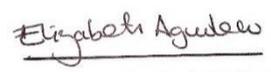
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink that reads "Elizabeth Agudelo". The signature is written in a cursive style and is underlined with a single horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio veintisiete (27) de 2022.

Hago constar que el día 18 de julio de 2022, el perito designado mediante auto del 1º de diciembre de 2021 obrante en el archivo 51 del expediente digital, allegó mediante comunicación remitida desde el E-mail discopias@hotmail.com el trabajo que le fue encomendado, como prueba decretada de oficio por el juzgado. (Ver archivo 70 del expediente digital)

A Despacho para proveer,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).**

Proceso:	Verbal R.C.C
Demandantes:	Gustavo de Jesús Bedoya Patiño
Demandados:	Gustavo Adolfo Barrientos Pérez y Otro
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00408-00
Asunto:	Fija fecha para continuar audiencia (contradicción del dictamen, alegatos de las partes y proferimiento de sentencia).
Auto de sust.	0123

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso el dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia, Dr. Jaime Enrique López Monsalve, obrante en el archivo 70 digital, prueba que fue decretada de oficio por el despacho mediante auto del 1º de diciembre de 2021.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 231 del C. G. P., y para los fines de la contradicción, permanezca el dictamen a disposición de las partes.

Así mismo, para continuar con la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se llevará a cabo la contradicción del dictamen, los alegatos de las partes y el proferimiento de la sentencia que en derecho corresponda, **se dispone fijar el día 13 de octubre de 2022 a las 8:30 am**, a la cual obligatoriamente debe asistir el perito, por mandato del inciso 2 del artículo 231 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes demandante y demandada para que gestionen la notificación y la comparecencia del auxiliar de la justicia (perito), a la audiencia aquí

programada.

El link de la audiencia es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/15297602>

No sobra hacer referencia a la competencia de este juzgado para proferir la sentencia que en derecho corresponda, prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En este asunto se han presentado un sinnúmero de actuaciones a partir de la presentación de la demanda que lo fue el 23 de noviembre de 2017; tenemos que fue admitida el 14 de diciembre de 2017, notificación el demandado el 13 de julio de 2018; la respuesta a la demanda y formulación de excepciones previas se dio en agosto 13 de 2018; el 13 de septiembre de 2018 se reformó la demanda, la que fue admitida el 15 de noviembre de 2018; hubo reforma a la demanda el 30 de noviembre de 2018 y luego por auto del 31 de mayo de 2019 se integró el contradictorio con Luis Carlos Durango Velásquez como litisconsorte necesario por pasiva, auto en el que igualmente se negó la medida cautelar solicitada por el actor, porque no prestó la caución que le fue exigida en el auto admisorio de la demanda y que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación por el actor del 6 de junio de 2019, que luego del traslado, fue resuelto el 18 de julio de 2019 y se le concedió nuevo término al demandante para prestar caución, que fue allegada el 29 de julio de 2019, para luego, por auto del 1º de agosto de 2019, decretarse la medida de inscripción de la demanda solicitada.

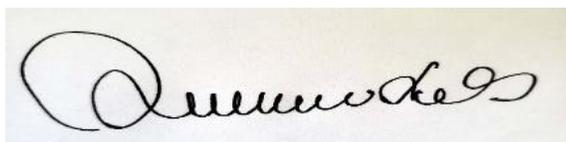
El traslado de las excepciones previas se dio el 13 de agosto de 2019, y la notificación del nuevo demandado, Luis Carlos Durango Velásquez, se dio en octubre 28 de 2019.

Las excepciones previas fueron resueltas por auto del 26 de febrero de 2020; luego se dio el fenómeno de la pandemia del COVID19 que dio lugar a la suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Los días 19 de noviembre de 2020 y 14 de mayo de 2021, respectivamente se corrió traslado de las excepciones de mérito y de la objeción a juramento estimatorio.

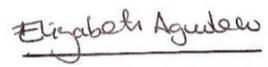
Mediante auto del 20 de mayo de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del código General del Proceso, que tuvo lugar los días 23 y 27 de septiembre de 2021, fecha a partir de la cual se ha venido agotando todo el tema de práctica de pruebas solicitadas por las partes, incluida la audiencia llevada a cabo el 29 de noviembre de 2021 en la que se dispuso que se decretaría prueba pericial de oficio, pero con la participación conjunta de las partes demandante y demandada, prueba que finalmente fue arrimada al juzgado el día 18 de julio de 2022, y es ese el motivo por el cual, atendiendo a la programación de la agenda del despacho, incluso abriéndole un espacio en forma anticipada para finiquitar el proceso, esta audiencia podrá llevarse a cabo el día antes señalado, lo que justifica el porqué no se pudo dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 121 del código General del Proceso, que entre otras cosas, tampoco tuvo reparo de las partes, por lo que mediante esta providencia se dispone prorrogar la competencia para proferir la sentencia por seis (6) meses más contados a partir del 18 de julio de 2022, fecha en la cual se logró obtener todo el material probatorio que permitirá a esta falladora, proferir decisión de fondo que resuelva en derecho el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 28 de julio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria